

CG252/2007

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-051/2007.

Distrito Federal, a 29 de agosto de dos mil siete.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado con el número JGE/QPAN/JD09/CHIS/157/2006, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. El día veinte de abril de dos mil seis, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio CD/563/2006, suscrito por el C. José Aturo Alfonso Aguilar, Consejero Presidente del 09 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Chiapas, mediante el cual remitió escrito de queja de fecha dieciocho de abril de dos mil seis, signado por el Lic. Fernando Enríquez Pradillo, representante propietario del Partido Acción Nacional ante dicho Consejo, en el que medularmente expresa:

“HECHOS

I.- Que el C. SIMÓN VALANCI BUZALI, en su carácter de Secretario General del Partido Revolucionario Institucional, cartera que tiene desde el año próximo pasado en la que empezó a realizar sus promocionales de “AFILIATE AL PRI”, “TRAMITA TU CREDENCIAL”, e inclusive ha recorrido todo el Distrito Electoral Federal IX del Estado, principalmente en la cabecera municipal en esta Ciudad de Tuxtla

Gutiérrez, Chiapas, lo que se tiene conocimiento que orilló a la Contraloría de la Legalidad Electoral a que le iniciara un procedimiento administrativo, pero al declarar que su intención no era contender en elecciones locales, la referida contraloría lo exonera de cualquier responsabilidad, lo que ocasionó que lejos de frenar dicho acto, sigue en crecimiento, lo anterior basado a que dicho personaje, es concesionario de siete frecuencias que integran el grupo digital dentro de las cuales se encuentran 710 AM, "RADIO MEXICANA"; 920 AM, "LA PODEROSA"; 98.5 FM, "EXA"; 93.1 FM "BELLA MÚSICA"; 98.3, "LA MEJOR"; XHCRI 91.5 FM; 640 AM "EEWM" grupo en mención que tiene como domicilio social el ubicado en Avenida Central Poniente Numero 554 4° Piso edificio central antes (EDIFICIO VALANCI). Dentro de los cuales sin duda ha venido utilizando para hacer su campaña publicitaria, con el objeto de obtener un posicionamiento en el electorado del distrito IX (federal), con cabecera en esta Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, sin que le ocasione gasto alguno cuando ha hecho llegar a mi representada los costos de tiempos y horarios por los spots que se puede contratar.

2.- Resulta que el día 15 de Febrero del año en curso, en el programa informativo de noticias, denominado RADIO NOTICIAS y que lo es el 98.5 FM "EXA", cuyas instalaciones se ubican en Boulevard Dr. Belisario Domínguez número 333, conducido por VÍCTOR CANCINO VILLAR, mismo que inicia a las 8 de la mañana, dicho conductor adujo a eso de las 8:10 de la mañana que tendría en las instalaciones de dicha radiodifusora, al precandidato del PRI, el C. SIMÓN VALANCI BUSALI, lo que efectivamente aconteció de esa manera, a eso de las 8:25 A.M. cuando dicho conductor hizo la presentación de dicha persona, quien no había transcurrido ni un minuto, cuando este externó que se sentía muy emocionado, porque la mañana, según él, había recibido algunas llamadas de felicitación, ya que las encuestas lo ubicaban como el virtual ganador para la contienda electoral y que esto lo corroboraba la encuesta realizada por el Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, que encabeza JUAN SABINES.

3.- Desde el día 15 de febrero del presente año, el mencionado precandidato a través de diferentes medios de comunicación y de manera reiterada ha estado promocionando su persona en diferentes medios masivos de comunicación de la Ciudad, entre ellos con ANUNCIOS ESPECTACULARES DE PROPAGANDA del citado ciudadano, en las cuales se encuentra con el Candidato a Presidente de la República, primeramente aduciendo a que se afilien al PRI, y después de unos días ya se ha venido denominando diputado federal por el IX Distrito Electoral, aseveración que se encuentra sustentada

con las fotografías que me sirvo anexar a la presente, publicidad o propaganda de su imagen, la cual también va desde pinta en paredes, cintillos, spots, gallardetes, posters, calcomanías y otros que referencian su anticipación de campaña.

- a. La promoción de su imagen, tal y como consta en las fotografías que estoy anexando al presente libelo, documentales privadas en su modalidad de pruebas técnicas (fotografía), marcadas como anexos.*
- b. La promoción de su imagen, tal y como consta en los cintillos y/o desplegados por lo que estoy anexando al presente libelo, documentales privadas en su modalidad de pruebas técnicas (fotografía), marcadas como anexos uno a veinticuatro.*

4.- En el tenor del punto anterior y para abundamiento y comprensión mejor de mis pretensiones, es menester precisar que las actividades desplegadas por el Secretario General del Partido Revolucionario Institucional SIMÓN VALANCI BUZALI, no tienen cabida, en los supuestos de excepción, devien0.n prohibitiva en todo aquello que no sea “realización de actividades propias en la gestión o realización de informes inherentes de un puesto de su categoría”, es decir, todo lo demás está prohibido.

Por lo que las actividades de promoción referenciadas en el punto que antecede de este capítulo, no pueden concebirse como excepciones, cuando aprovechándose del puesto público o cartera que este tiene, publicite su imagen al lado del candidato a la Presidencia de la República, por el PRI-PVEM. Lo que ha realizado mucho antes de la sesión de registro de candidato a diputado federal, como lo es la pretensión de dicha persona, lo que lo limita a que este promueva, divulgue o difunda su imagen personal y por lo tanto resulta claro que cualquier ciudadano tiene la irrestricta obligación de observar la prohibición de no hacer actos anticipados de proselitismo.

No da lugar a dudas, que lo que se promueve es la imagen personal del Secretario General del Partido Revolucionario Institucional SIMÓN VALANCI BUZALI, como aspirante al cargo de elección popular de Diputado Federal.

Debe de tomarse en cuenta las siguientes precisiones para el caso de la sanción que corresponde:

Primero.- Es claro que en ningún momento promovió se imagen personal como Secretario General del Partido Revolucionario

Institucional sino hasta fechas recientes, ya avecinados los tiempos electorales, por lo que si en realidad quería hacer trabajo a favor de la sociedad o del pueblo y publicitarse o promocionarse a su vez, pudo hacerlo desde el inicio de su gestión dentro de la estructura partidista;

Segundo.- Porque los hechos demuestran que el Secretario General SIMÓN VALANCI BUZALI, se encuentra posicionando como un aspirante real del Partido Revolucionario Institucional a la Diputación Federal por el IX Distrito del estado en forma coaligada con el Partido Verde Ecologista de México.

Tercero.- Porque del contenido, forma y características de dicha propaganda o publicidad, se advierte que lo que se promueve es su imagen personal, que nada tiene que ver con su quehacer Partidista, máxime que de la misma no se desprende o aprecia con meridiana claridad.

Cuarto.- Porque en la propaganda (pinta de bardas, calcomanías, gallardetes, spots, cintillos, calcomanías etc.) que a últimas fechas ha colocado en la mayor parte que compone el Distrito Electoral Federal IX, son como las de candidato a “Diputado Federal”.

Bastase lo anterior para determinar la consecución de actos anticipados de campaña por el proselitismo por parte de SIMÓN VALANCI BUZALI, esa autoridad electoral, debe tener en cuenta que el denunciado con independencia de lo narrado con antelación y de la configuración de “fraude a la ley” que sin duda se confiera, también “abusa del derecho” por las consideraciones siguientes:

El Secretario General SIMÓN VALANCI BUZALI, es concesionario de siete frecuencias que integran el grupo digital dentro de las cuales se encuentran 710 AM, “RADIO MEXICANA”; 920 AM, “LA PODEROSA”; 98.5 “EXA”; 93.1 FM “BELLA MÚSICA”; 98.3, “LA MEJOR”; XHCRI 91.5; 640 AM “EEWM” grupo en mención que tiene como domicilio social el ubicado en Avenida Central Poniente número 554, 4° piso, Edificio central antes (EDIFICIO VALANCI), donde se han dado diferentes promocionales en la que desde luego está su eslogan, como es Trabajo y Firmeza”, lo que desde luego al ser concesionario, no le está causando o generando gasto alguno, lo que solicito que dichos actos sean monitoreados por ese instituto y a la vez, contabilizado como gastos de campaña ya que como lo dije en líneas anteriores, ha hecho llegar a mi representada los costos de tiempos y horarios por spots que se puede contratar.

Actividad desplegada que tiene como finalidad el posicionamiento de una opción política en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, mediante la elusión de la normatividad electoral, ejercitándose de manera abusiva un derecho que la ley confiere a favor de quienes son concesionarios, como en el presente caso, al respecto la Real Academia Española, en su diccionario visible en al página de Internet www.rae.es, nos dice que abuso del derecho es el “ejercicio de un derecho en sentido contrario a su finalidad propia y con perjuicio ajeno”.

Jorge A. Sánchez-Cordero Dávila y Maria Castillo Freyre en la voz "Abuso del derecho" en la Enciclopedia Jurídica Mexicana del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa, UNAM, Tomo I, señalan que el abuso del derecho es la institución jurídica que surge como freno a la extralimitación no legítima en el ejercicio de los derechos de las personas. Establecen que si bien es legítimo usar los derechos que la ley concede, no lo es abusar de ellos. Igualmente precisan que el abuso del derecho radica en el modo de ejecución de un derecho sancionado por la ley, que ejercitándolo en determinadas circunstancias contraviene el sistema jurídico.

La propaganda que actualmente está llevando el Secretario General SIMÓN VALANCI BUZALI, es lisa y llana, por estar empleando los colores de la coalición y/o los colores del logotipo utilizado para la Elección a la Presidencia de la República, denominada “Alianza por México”, propaganda que la ha venido incrementando de manera paulatina en diferentes espacios, expandiéndose en la Zona Poniente de la Capital Chiapaneca e inclusive violentando el reglamento municipal de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, que prohíbe la fijación de propaganda electoral en el primer cuadro de la Ciudad, esto es, desde la 9ª. Sur a la 9ª. Norte y de la 11ª. Oriente a la 11ª. Poniente.

En este orden de ideas, podemos entender que la conducta asumida no es en razón a una contienda interna por parte de uno de los partidos políticos que lo postuló, para decir que se encuentra amparada por el ejercicio de las libertades que concede la Constitución General de la República y las leyes y códigos electorales, pues tal aspecto constituye parte fundamental del desenvolvimiento de las actividades de los institutos políticos, sin embargo la extralimitación en el ejercicio de ese derecho preconstituido al extremo de divulgar u ofertar a la ciudadanía en general posibles programas Partidistas que resulta ser ilegal porque al ejercitar en exceso tal derecho concedido, es decir, por ejercitar abusivamente tal prerrogativa se trasgrede la normatividad electoral que regula la participación de los partidos políticos en las contiendas

electorales, por ello es factible sancionar a quien resulte responsable de tal propaganda.

Luego entonces, se puede arribar a la conclusión de que el abuso del derecho representa el desarrollo de una actividad que se encuentra amparada, por un derecho que es concedido por la ley, pero al ejercitarse en ciertas circunstancias, al tomar en consideración los elementos que rodean su ejercicio resulta perjudicial por abusarse del derecho concedido y afectar con tal conducta al sistema jurídico que dio origen a la norma permisiva.

3.- Nuestra legislación, no le permite realizar verdaderos actos de proselitismo tendentes a convencer a la ciudadanía en general de que la mejor opción política la representa él, pues tal aspecto genera condiciones de inequidad y vulnera los principios rectores de la materia electoral, lo que se traduce ineludiblemente en un hecho atentatorio, se reitera, del principio de igualdad con respecto a otros ciudadanos, así como en detrimento de las finalidades y objetivos de las precampañas y campañas electorales y de los principios que las rigen, ya que si bien la acción consistente en difundir su imagen constituye prima facie el ejercicio de un derecho, consideradas todas las cosas y circunstancias, debe entenderse prohibida, porque al ejercitarse abusivamente trastoca los principios de igualdad en la contienda electoral, de igual manera vulnera el principio de equidad. Resulta cierto lo anterior, pues en caso de que el ciudadano que ahora realiza actos anticipados de proselitismo participara como precandidato y luego resultara candidato por parte de su partido político o coalición, es obvio que llevaría una clara ventaja respecto de los otros candidatos que apenas dieran a conocer su posición ante la ciudadanía, ya que no existiría gran diferencia entre la propaganda o publicidad empleada en los actos anticipados de precampaña y en la campaña, con la que emplearía en la contienda electoral, pues como se ha dicho, en tal propaganda se ostenta, por lo menos, con los colores tanto de su partido, como con los colores del Partido Verde Ecologista de México.

Del estudio de las pruebas ofrecidas por parte del de la voz, puede advertirse claramente una intención de posicionamiento entre el electorado del estado de la Zona Poniente de la Capital y no únicamente la intención de obtener el beneficio de la precandidatura y posteriormente la candidatura.

Las pruebas ofrecidas aportan los elementos suficientes para sancionar en los términos legales, lo que será robustecido con la adminiculación con el restante material probatorio que recabe ese instituto, en uso de

sus facultades, podrá advertir que el actuar desplegado por el Secretario General SIMÓN VALANCI BUZANI, violenta los principios rectores de la norma electoral.

Por otro lado, se razona que la propaganda que difundió y difunde la multicitada persona, fue colocada apenas unos meses antes de darse los registros respectivos para Diputados Federales por lo cual resulta más que evidente que al no haber dado inicio formalmente las campañas electorales, no se justifica el actuar de quien ahora me quejo.

En ese sentido, la realización de cualquier acto o actividad que se identifique con los conceptos precampaña, proselitismo o propaganda electoral que se realicen fuera de los plazos establecidos por la legislación electoral, se traduce necesariamente en una contravención a las disposiciones legalmente establecidas, ya que este debe de respetar los plazos fijados por la ley para la realización de las campañas electorales y respetar los lineamientos establecidos en la colocación de propaganda.

Hace un ejercicio abusivo del derecho para posicionarse y obtener una candidatura, es contrario a derecho por lo que se violenta el principio de certeza y lo que ha venido haciendo el Secretario General (Inicialmente) SIMÓN VALANCI BUZALI (hoy precandidato), es divulgar posiciones políticas, así como ofertar a la ciudadanía en general posibles programas de gobierno como la publicidad que ha hecho en los diferentes espacios contratados como son la Pinta de Bardas, espectaculares y calcomanías con temas: Afíliate al PRI y así sabremos cuántos somos, Tramita tu Credencial, Trabajo y Firmeza, más empleos, más seguridad, más salud entre otros que ha venido cambiando, lo que matizan una idea: el uso de la conjunción "Diputado Federal IX Distrito", así como los colores verde y rojo, de la alusión directa del PRI. Publicidad que primeramente la dio a conocer utilizando su rostro, y una credencial del mencionado Instituto Político, para luego difundir a través de la radio y diferentes estaciones que es actual precandidato a Diputado Federal con la pega de los Posters, calcomanías y gallardetes, hechos que son actos anticipados de campaña que indiscutiblemente contravienen la ley, teniendo aplicación el presente criterio.

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de: Jalisco y similares).- Aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, esto es,

aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral, por lo que no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente. En el citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluir las tres días antes del día de la elección. Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-542/2003 y acumulado.-Partido Revolucionario Institucional.-30 de diciembre de 2003.-Unanimidad de Votos.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.

Sala Superior, tesis S3EL 016/2004.

4.- *Es menester que la realización de una gran actividad llevada a cabo para el posicionamiento entre los ciudadanos del Distrito IX principalmente en Tuxtla Gutiérrez, al cargo de diputado federal, ha sido por demás desmedida la que de manera dolosa la ha dirigido a la ciudadanía en general tal y como consta en las calcomanías gallardetes y demás, en donde aparecen los logotipos del PRI y el*

*Partido Verde Ecologista de México, con los que se pone en evidencia que la propaganda desarrollada son los actos anticipados de campaña proponiendo “Trabajo y Firmeza”, lo que al no ser congruente con los tiempos electorales legalmente permitidos, da como consecuencia un presunto fraude a la ley. Por ello, tanto las bardas, folletos, calcomanías, dípticos, volantes, espectaculares, gallardetes, posters, spots, anuncios de todo tipo, que han sido fijados o colocados en diferentes partes de la ciudad tanto en postes que son propiedad de C.F.E. luminarias propiedad del ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, recipientes de basura, semáforos y demás lo que indiscutiblemente pueden trascender evidentemente a la ciudadanía en general, dejando en clara desventaja a cualquier otro ciudadano que aspire a un cargo de elección popular para diputado federal por el IX distrito, habida cuenta que a la fecha no solo menciona que es precandidato sino que ya se hace pasar por diputado Federal. Para acreditar los extremos de mi dicho, acompaño y exhibo desde este momento las siguientes:
(...)”*

El denunciante acompañó a su escrito de queja: veinticinco impresiones de fotografías digitales, una estampa autoadherible y dos documentales privadas, que contienen cotizaciones de espacios promocionales en diferentes radiodifusoras.

II. Por acuerdo de veintiséis de abril de dos mil seis, se tuvieron por recibidos en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral los documentos detallados en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 14, párrafo 1; 21, 22, 30, y 40, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPAN/JD09/CHIS/157/2006 y emplazar a la coalición denunciada; asimismo se ordenó girar oficio al Vocal Ejecutivo de la 09 Junta Distrital en el Estado de Chiapas, a efecto de que se constituyera en diversos domicilios a efecto de constatar si existía propaganda del C. Simón Valanci Buzali, así como requerir a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, para que informara acerca de la existencia de promocionales del C.

Manuel Valanci Buzali; y requerir a los representantes de los periódicos “El Diario de Chiapas”, “Cuarto Poder” y “ES! Diario Popular” para que informaran de la publicidad denunciada.

III. En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando anterior, se giraron los oficios SGJE/572/2006, SGJE/573/2006, SGJE/574/2006, SGJE/575/2006, SGJE/576/2006 y SGJE/677/2006 de fecha quince de mayo de dos mil seis, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto.

IV. Con fecha veintisiete de mayo de dos mil seis, se levantó el acta circunstanciada de la diligencia llevada a cabo en cumplimiento de las instrucciones contenidas en el oficio SJGE/574/2006, suscrito por el Lic. Manuel López Bernal, Secretario Ejecutivo de la Junta General Ejecutiva, relacionada con el presente procedimiento, la cual fue recibida en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el ocho de junio de dos mil seis.

V. Con fecha treinta de mayo de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Lic. Felipe Solís Acero, representante propietario de la coalición “Alianza por México”, por medio del cual dio contestación al emplazamiento que le fue formulado, en los siguientes términos:

“FELIPE SOLIS ACERO, en mi carácter de representante propietario de la Coalición “Alianza por México”, personalidad que tengo debidamente reconocida en el libro de registro de representantes acreditados ante el Instituto Federal Electoral, mismo que se integra en términos del artículo 93, numeral 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y habiendo sido emplazada mi representada, lo que le da el carácter de parte en este procedimiento administrativo de conformidad con el artículo 4 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso artículo 13, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, autorizando a los CC. Elliot Báez Ramón, Citlalli Gutiérrez León, Oscar Adán Valencia Domínguez y Elsa Jasso Ledesma, para recibir toda clase de notificaciones y documentos, y señalando para los mismos términos el domicilio ubicado en las oficinas de nuestra representación en ese Instituto Federal Electoral, comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 3º, 36, numeral 1, inciso b), 82, numeral 1, inciso h), 86, numeral 1, inciso l, 87, 89, numeral 1, incisos n) y u), 270 numeral 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1º, 2º, 3, 6º, 7º, 14, 15, 16 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de medios de Impugnación en materia Electoral; 1º, 2º, 3º, 14, 15, 16 y 22 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 1º, 2º, 3º, 4º y 5 de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, Establecidos en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; vengo a dar cumplimiento al emplazamiento emitido dentro del expediente JGE/QPAN/JD09/CHIS/157/2006, en relación a la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra de la Coalición “Alianza por México”, por lo que en este acto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- *Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a este órgano ejecutivo determine el desechamiento de la queja, en atención a que en la especie se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 15 numerales 1, inciso e) y 2, inciso e) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra previene:*

“Artículo 15

1.- La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:

(...)

e) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

2.- *La queja o denuncia será improcedente cuando:*

(...)

Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, o por sujetos denunciados el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos, o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código, y

(...)"

La improcedencia por frivolidad, intrascendencia, superficial, pueril y ligereza del escrito que se contesta, se desprende inicialmente del mismo escrito ya que el quejoso, señala claramente que "presenta formal QUEJA en contra del C. SIMÓN VALANCI BUZALI, quien actualmente es Secretario General del Partido Revolucionario Institucional..." la improcedencia deviene del hecho de que el sujeto que se está denunciando, es un ciudadano y consecuentemente el Instituto Federal Electoral, es incompetente para conocer de los hechos denunciados tal como lo establece el artículo 15, numeral 2 inciso e) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, máxime si se toma en consideración que en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que regula las faltas administrativas y las sanciones, en el artículo 264, sólo prevé que el Instituto Federal Electoral conocerá de las infracciones que cometan los ciudadanos cuando participan como observadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral y de aquellos que se lleven a cabo el día de la jornada electoral, hipótesis que no se configura en el caso que nos ocupa.

La incompetencia anterior, se confirma si se toma en consideración que el hecho concreto denunciado, "es la promoción de una persona", actividad que nada se relaciona con las actividades que tiene permitido desarrollar un ciudadano en su calidad de observador electoral, de lo que se desprende la subjetividad con la que actúa el quejoso al pretender adecuar una conducta a una hipótesis normativa, con la finalidad tendenciosa de que mi representada sea sancionada por actos sobre los cuales no guarda responsabilidad alguna y menos aún puede configurarse vulneración al marco normativo electoral.

No debe perder de vista esta autoridad el hecho de que el quejoso se duele de conductas realizadas por el C. Simón Valanci Buzali, en su carácter de Secretario General del Partido Revolucionario Institucional, conductas que cabe precisar, las ha realizado en ejercicio de sus atribuciones estatutarias y que se desarrollan con apego a los fines que tiene encomendados constitucional y legalmente todos los partidos políticos, tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática, y hacer posible que los ciudadanos accedan al ejercicio del poder público de acuerdo con los principios, programas e ideas que los partidos postulan.

Ahora bien, la conducta de la que se duele el quejoso, que ha sido desplegada por el C. Simón Valanci Buzali, y que se relaciona con la difusión de una campaña ordinaria del Partido Revolucionario Institucional que tiene como fin allegarse de adeptos o simpatizantes, de ninguna forma puede ser considerada como un acto anticipado de campaña, como temerariamente lo señala el actor, dado que como se ha argumentado, los partidos políticos tienen la obligación de realizar actividades ordinarias permanentes, entre las que se puede considerar aquellas tendientes a buscar o allegarse de simpatizantes o adeptos. Actividad que reviste mayor importancia si se toma en consideración que los ciudadanos pueden acceder a ocupar cargos de elección popular o acceder al ejercicio del poder público, únicamente a través de los partidos políticos.

Lo anterior, demuestra la subjetividad y la frivolidad con la que actúa el quejoso, al pretender manipular un hecho –realizado dentro del marco legal- a fin de encuadrarlo a una hipótesis normativa, que no tiene aplicación sobre el hecho denunciado, ya que se insiste, que el mismo se realizó en observancia a lo mandatado en el artículo 122 de los Estatutos vigentes que rigen la vida interna del Partido Revolucionario Institucional, actividad que contrario a lo manifestado por el actor se encuentra perfectamente regulada en el Código de la materia, en consecuencia esta autoridad debe declarar la improcedencia del escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional al configurarse las causales establecidas en el artículo 15 numerales 1, inciso e) y 2, inciso e) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO.- *A fin de reforzar la subjetividad con la que actúa el quejoso se encuentra el hecho de que se pretende que mi*

representada sea sancionada, por la realización de una conducta desplegada por un ciudadano, la cual realiza dentro del marco del ejercicio de sus garantías individuales, ejercicio que escapa de la esfera de control de mi representada.

Esta autoridad no debe perder de vista que inicialmente la supuesta conducta denunciada lejos de incurrir en una conducta transgresora del marco jurídico electoral, lo cual es falso, es producto del ejercicio de la garantía de la libertad de expresión que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les confiere a todos los ciudadanos mexicanos, como garantía individual, la cual cabe únicamente puede ser restringida o limitada cuando la misma ataque la moral, derechos de terceros, provoque algún delito o se perturbe el orden público, y toda vez que de las expresiones contenidas en la propaganda que aparece en las fotografías presentadas por el quejoso, de ninguna forma atacan la moral, los derechos de tercero, provocan algún delito ni mucho menos perturban el orden público, por tanto, al margen de que no se guarda nexo ni vínculo con el ejercicio de dicha libertad de expresión, la misma no vulnera ningún dispositivo electoral federal, ni estatutario de la Coalición, constituyéndose dicha actividad una mera expresión de la libertad política de la cual goza cualquier ciudadano conforme a nuestra Carta Magna.

La queja se considera como intrascendente e improcedente ya que se denuncian conductas que se insiste no cometió mi representada y menos aún se le puede vincular con las mismas, esto es, se pretende que se guarde responsabilidad derivado de la conducta cometida por un ciudadano en ejercicio de sus libertades constitucionales, las cuales es de explorado derecho, puede realizar ya que en el caso de los gobernados estos pueden hacer todo aquello que la ley no les prohíba y en la especie no existe ningún dispositivo legal que lo impida, menos aún existe alguno de índole estatutario.

En razón de lo anterior, el escrito que se contesta debe ser declarado improcedente y en consecuencia sobreseerlo por actualizarse las hipótesis normativas del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TERCERO.- *Se insiste que los argumentos expuestos por el denunciante se estiman frívolos e intrascendentes, ya que como se puede observar, las pruebas ofrecidas y presentadas no son idóneas,*

pertinentes y consecuentemente eficaces para acreditar sus pretensiones, es decir, de los elementos de prueba presentados por el quejoso no se desprende ningún supuesto que permita acreditar que la Coalición "Alianza por México", haya realizado conductas presuntamente irregulares.

La frivolidad del escrito que se contesta, deviene en función de que el mismo carece de elementos que permitan suponer presupuestos de hecho y de derecho que lo justifiquen, es decir, el quejoso omite aportar elemento de convicción, adicional a las fotografías presentadas, que permitan afirmar que la supuesta propaganda que pretende vincular con mi representada, vulnera la normatividad electoral, máxime cuando no se precisan las circunstancias de tiempo en las cuales ocurrieron los hechos denunciados.

Al respecto, no debe perderse de vista por esta autoridad que las fotografías al ser elementos técnicos carecen de valor probatorio pleno, toda vez que dados los avances científicos y tecnológicos, son manipulables fácilmente por lo que al no ofrecerse y presentarse por el quejoso elementos probatorios con los cuales pudiera ser adminiculado el contenido o las imágenes de las fotografías aportadas o bien cuando pretende ofrecer elementos probatorios sin cumplir las formalidades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación y Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no haberse señalado con claridad los hechos que tratan de acreditarse con ellas, y menos cuando no se señalaron las circunstancias de tiempo, en las que se desarrollaron los hechos denunciados, a fin de otorgar indicio y certidumbre de ellos, en consecuencia esta autoridad deberá sobreseer por improcedente el escrito que se contesta.

Es decir las fotografías presentadas no son idóneas, pertinentes y suficientes que permitan afirmar que la supuesta propaganda denunciada es contraria a la normatividad electoral y que en consecuencia configura actos anticipados de campaña y toda vez que el quejoso omite señalar las circunstancias de tiempo en los cuales ocurrieron los hechos denunciados, además de que pasa por alto que dicha publicidad bien podría relacionarse con el período de posicionamiento llevado a cabo dentro del proceso interno para elegir candidatos a diputados y senadores de la República por el principio de Mayoría Relativa de la Coalición "Alianza por México", lo cual no

vulnera de ningún modo el marco jurídico electoral, dado que tal publicidad se desarrolló dentro de un lapso legal perfectamente conocido y mandatado, ello se robustece a la luz de la Tesis Relevante sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra previene:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS. (Se transcribe).

El denunciante en ninguna parte de su escrito presenta prueba idónea de la que se pueda sostener la transgresión al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que como podrá advertir esta autoridad administrativa en la especie el procedimiento seguido en contra de mi representada deviene en improcedente y por tanto se debe determinar su sobreseimiento, ya que el mismo se sustenta en la interpretación y adecuación errónea de los hechos al marco normativo, ya que como se podrá constatar no le asiste la razón al quejoso y menos aún el derecho para suponer que en el caso se transgreden los mismos.

Es decir los argumentos manifestados por el actor se encuentran apartados de toda realidad por lo cual a través de este medio negamos categóricamente la responsabilidad que sobre los mismos se le pretende adjudicar a mi representada, pero además manifestamos que suponiendo sin conceder la existencia de la promoción denunciada ello no representa violación alguna a la normatividad electoral y en consecuencia no pueden ser considerados como actos anticipados de campaña o promoción anticipada de alguna candidatura.

De tal modo, es pertinente comentar que el ciudadano cuya imagen se promociona y que indebidamente constituye el objeto o materia de la denuncia que ahora se contesta, bien pudo ejercer sus garantías constitucionales de libertad de expresión e información, amparado en el hecho de que se encontraba inmerso en el proceso interno de selección de candidatos a Diputados Federales y Senadores de la República que la Coalición Alianza por México, llevó a cabo para tal fin.

Ahora bien, conforme a las tesis relevantes emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyos rubros son ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS Y PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL

TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS, las cuales refieren que no es posible considerar a un proceso interno, como un proceso externo, paralelo o alterno a un proceso electoral constitucional y legalmente establecido para la elección, pero que más aún no se puede estimar que el último proceso se vea afectado por el desarrollo del proceso interno realizado por un partido político o coalición, es decir, se reconoce la licitud de los actos, además de que los actos realizados dentro del proceso interno no constituyen actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna.

PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS. (se transcribe).

En tal orden de cosas, es evidente que en la especie aún en el supuesto de que los hechos denunciados, se hubiesen dado y que se pretenda de alguna forma relacionarlos con mi representada, no debe perderse de vista que los mismos encuentran licitud y procedencia legal, al tenor de haberse llevado a cabo dentro del ámbito jurídico permitido y del cual la autoridad jurisdiccional ha reconocido su legalidad. En consecuencia y toda vez que la autoridad jurisdiccional determinó que la Coalición "Alianza por México" llevara a cabo diversas tareas relativas a la realización de su proceso de selección de candidatos a Senadores y Diputados Federales, las pruebas aportadas no pueden configurarse como actos anticipados de campaña, y en consecuencia la inconformidad señalada por el actor resulta completamente inoperante e inatendible ya que la promoción de la imagen de una persona al relacionarse o ser producto o motivo del proceso interno en mención, resulta claro comprender que su difusión pertenece y se relaciona con un evento electoral de características distintas a las que refiere el denunciante.

Además es de suma trascendencia destacar que la publicidad denunciada no puede ser considerada como acto anticipado de campaña, dadas las propias características que la constituyen, esto es, como una autoridad electoral advertirá en ninguna de las propagandas del ciudadano se hace mención de modo alguno a la difusión de plataforma electoral alguna ni pretende tampoco la obtención del voto ciudadano, e incluso en algunas no se incluye el logo de mi representada, es decir, la promoción de la imagen del ciudadano Simón Valanci Buzali no contiene los elementos indispensables para considerarla como propaganda electoral, en términos de lo dispuesto

en el artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De lo anterior, se desprende por un lado que el Instituto Federal Electoral, carece de atribuciones para sancionar los actos desarrollados dentro de un proceso interno de selección, que dándose el supuesto de que los actos denunciados se hayan llevado a cabo legalmente dentro de un proceso interno, el actor carece de interés jurídico y legitimidad para denunciar lo que a su parecer y entender considera supuestas irregularidades, y que al tratarse de actos relacionados con un proceso interno de selección, no se configura violación a la normatividad electoral.

En este sentido, las imputaciones que se realizan a mi representada, son hechos que de manera sesgada se pretenden hacer ver como ilegales, sin embargo la realidad demuestra lo contrario, situación que debe ser estimada por la autoridad y en consecuencia determinar la inoperatividad del agravio y declarar improcedente la queja promovida por el Partido Acción Nacional, máxime si se toma en consideración que de los elementos en los que se basa la denuncia son endebles, insuficientes y carentes de pertinencia e idoneidad para sustentar o desprender de los mismos la existencia de la irregularidad imputada a mi representada.

Objeción de las pruebas

No obstante, que a lo largo del presente curso se ha manifestado en general que las pruebas técnicas ofrecidas y presentadas por el quejoso carecen de valor probatorio pleno, procedo a objetar la admisión y en su caso el valor probatorio que la autoridad pudiera darle a los diferentes medios ofrecidos por el quejoso, en el capítulo de "PRUEBAS" del escrito que se contesta:

Las pruebas marcadas como anexos 1, 2, 3, 7, 10, se objetan, por cuanto a los hechos que se pretenden acreditar, sin embargo, esta autoridad, deberá emplear estas probanzas para comprobar que de las fotografías anexas no se desprende que las imágenes allí plasmadas constituyan propaganda electoral, al carecer de los elementos necesarios que de conformidad con el código de la materia debe contener la propaganda electoral, además de que en ellas no se señala con precisión las circunstancias de tiempo, en las cuales realmente se desarrollaron los hechos denunciados.

Las pruebas marcadas como anexos 4, 5, 6, 8, 13, 14, 15, 16, 17, 18 se objetan, en cuanto a los hechos que se pretenden acreditar, sin embargo esta autoridad deberá tomarlas en cuenta para determinar que las mismas corresponden a actividades que los partidos políticos realizan de manera permanente, cumpliendo con sus fines constitucionales y legales.

Las pruebas marcadas como anexos 9, 11, 12, 19, 20, 21, 22, 24, 25, se objetan, toda vez que en su ofrecimiento no se señalan las razones por las que se estime que demostrarán que se trata de actos anticipados de campaña, sin embargo, esta autoridad, deberá considerar que en estas pruebas técnicas, al contener la palabra "precandidato" realmente se trata de actos realizados dentro del proceso interno de selección a que se ha hecho mención a lo largo de este escrito.

El resto de las pruebas documentales se objetan, en virtud de que las mismas, al ser recabadas por esta autoridad en su caso, se objetan en virtud de que al ser ofrecidos, no se señalan con claridad los hechos que tratan de acreditarse con dichas probanzas, en los términos establecidos en el artículo 26 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Consecuentemente las pruebas ofrecidas y presentadas por el quejoso, no son aptas, eficaces e idóneas para conseguir el fin pretendido por el actor.

En tal tesitura, se estima que se debe sobreseer por improcedente el escrito presentado por el quejoso a la luz de que elementos en los que se basa la denuncia son endebles, insuficientes y carentes de pertinencia e idoneidad para sustentar o desprender de los mismos la existencia de la irregularidad imputada a mi representada.

Con motivo de anterior, opongo las siguientes:

DEFENSAS

1.- La que se deriva del artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no

ocurrió toda vez que no hay pruebas que acrediten de manera contundente la supuesta conducta irregular del Partido Revolucionario Institucional a quien represento.

*2.- Los de “Nulla poena sine crime” que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte del Partido que represento no es procedente la imposición de una pena.
(...)”*

VI. Mediante escrito de ocho de junio de dos mil seis, el C. Alfonso Grajales Cano, representante legal de la Organización Editorial Grajales, S.A. de C.V., dio respuesta al requerimiento de información que le fue formulado, para la debida sustanciación del presente procedimiento.

VII. El quince de junio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este instituto, el oficio DG/2744/06, por medio del cual el Lic. Eduardo Garzón Valdez, Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, remitió la información que le fue solicitada para la debida sustanciación de presente procedimiento, mediante el oficio SJGE/572/2006.

VIII. El veintitrés de junio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito por medio del cual el C. Arturo Moguel Moguel representante legal de la editorial Cuarto Poder S.A. de C.V. dio contestación al requerimiento de información hecho mediante el oficio SJGE/575/2006.

IX. El dos de mayo de dos mil siete, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito por medio del cual la Diputada Dora Alicia Martínez Valero, representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral se desistió de diversas denuncias planteadas, entre ellas la que es motivo del presente expediente.

X. El ocho de mayo de dos mil siete, la Junta General Ejecutiva, al emitir el dictamen correspondiente al presente procedimiento, determinó sobreseer la queja, con base en el desistimiento presentado por el Partido Acción Nacional.

XI. El treinta y uno de mayo de dos mil siete, el Consejo General al emitir la Resolución correspondiente, ordenó sobreseer la presente queja.

XII. Disconforme con la resolución anterior, el seis de junio de dos mil siete, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación, al que recayó el número de expediente SUP-RAP-51/2007.

XIII. El once de julio de dos mil siete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el expediente de mérito, en el sentido de revocar la resolución impugnada, para el efecto de que el Instituto Federal Electoral, por conducto de la Junta General Ejecutiva, continuara con la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador y dentro de un plazo de treinta días, computados a partir de la notificación de dicha resolución, investigara de manera oportuna, eficaz, expedita y exhaustiva los hechos denunciados, y determinara si se actualizan o no infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en particular los actos anticipados de campaña denunciados y en su caso, imponga la sanción conducente.

XIV. La resolución anterior fue notificada el once de julio de dos mil siete, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

XV. El trece de julio de dos mil siete, se giró un oficio recordatorio al periódico "Diario de Chiapas S.A. de C.V., concediéndole un término de cinco días, contados a partir de la recepción del mencionado oficio, para la remisión de los datos solicitados.

XVI. Por acuerdo de fecha catorce de agosto de dos mil siete, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 1, 2, 3 y 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó poner a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que en el plazo de cinco días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

XVII. En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando anterior, se giraron los oficios números SJGE/763/2007 y SJGE/764/2007 de fecha catorce de agosto de dos mil siete, dirigidos al Lic. Alfredo Femat Flores, en su carácter de representante común de los partidos que integraron la extinta Coalición "Alianza por México" y al Partido Acción Nacional, notificados el día quince de agosto de dos mil siete.

XVIII. Mediante proveído de fecha veinticuatro de agosto del año en curso, se dicto el cierre de instrucción en el expediente, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XIX. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión extraordinaria de fecha veinticuatro de agosto de dos mil siete, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el

Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que previamente al estudio de fondo del presente asunto, esta autoridad realizará el estudio de las causales de improcedencia invocadas por la coalición “Alianza por México”, en los escritos por los cuales dio contestación al emplazamiento y a las ampliaciones de la queja.

Así, en esencia la coalición denunciada considera que en el presente procedimiento se actualizan las causales de improcedencia establecidas en el artículo 15, párrafo 1, inciso e) y párrafo 2, inciso e) del REGLAMENTO DEL CONSEJO GENERAL DEL PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL CONOCIMIENTO DE LAS FALTAS Y APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO QUINTO DEL LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES (en adelante Reglamento), que a la letra establecen:

“Art. 15.

1.- La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:

(...)

e) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

(...)

2.-La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyen violaciones al Código, y

(...)”

Al respecto, la Coalición denunciada plantea el desechamiento de la queja interpuesta en su contra por considerarla frívola, ya que a su juicio las probanzas ofrecidas no demuestran los hechos narrados, ni resultan idóneas para ese efecto.

Asimismo considera que dicha denuncia resulta frívola, ya que la conducta denunciada no se encuentra dentro de las sancionables por el capítulo único del Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que no puede ser sancionada por el Instituto Federal Electoral, pues al sancionar por ello a su representada violaría el principio de legalidad, ya que de conformidad con la tesis de jurisprudencia “RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.”, el régimen administrativo sancionador se basa en los siguientes principios:

- a) Principio de reserva legal, que establece que sólo las normas jurídicas determinan la causa de un incumplimiento o falta, hipótesis que no existe en el caso de los actos anticipados de campaña.
- b) El principio de irretroactividad de la ley. Que la hipótesis jurídica tiene que establecerse con anterioridad al acto que se pretende sancionar.
- c) El principio de publicidad de la ley. Que la norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en forma escrita a efecto de que los destinatarios conozcan las conductas sancionadas y la consecuencia jurídica de su inobservancia.
- d) *Odiosa sunt restringenda*. Que la interpretación y aplicación de las normas tiene que ser estricta, y el ejercicio del poder correctivo del estado, también tiene que ser mínimo.

Este argumento es **infundado**, pues el quejoso aportó tanto pruebas como indicios suficientes que motivan la instauración del presente procedimiento administrativo, toda vez que acompañó como pruebas, diversas impresiones de fotografías digitales, que relaciona con los hechos motivo de la controversia que plantea, lo cual es suficiente para tener por cumplida la carga impuesta al actor al momento de promover el presente procedimiento, independientemente de su eficacia o suficiencia para alcanzar su pretensión, pues tal determinación corresponde al análisis de fondo de la presente resolución, tal y como lo establecen los artículos 10, párrafo 1, inciso a), fracción VI, 21, 27, párrafo 1, inciso c), 29 y 31 del Reglamento, mismos que establecen:

“Artículo 10

1. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos.

a) La queja o denuncia presentada por escrito, deberá cumplir los siguientes requisitos:

(...)

VI. Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente...”

“Artículo 21

1. Con el escrito de queja o denuncia se ofrecerán o aportarán las pruebas o indicios con que se cuente. Cuando la Junta considere que de la relación de hechos se desprenden indicios suficientes, admitirá la queja o denuncia y procederá a emplazar al denunciado y a iniciar la investigación correspondiente.

Artículo 27

1. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

(...)

c) Técnicas;

(...)

Artículo 29

1. Serán documentales privadas todos los demás documentos que no reúnan los requisitos señalados en el artículo anterior.

Artículo 31

1. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Junta. En todo caso, el quejoso o denunciante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.”

Adicionalmente, debe recordarse que el Instituto Federal Electoral cuenta con facultades para investigar los hechos denunciados, lo cual evidentemente obliga a esta autoridad a agotar todas las etapas del procedimiento disciplinario genérico en materia electoral, a efecto de determinar si existe o no la irregularidad de referencia, y en su caso, imponer la sanción correspondiente.

El criterio que antecede encuentra apoyo en la tesis relevante S3EL 117/2002, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable a fojas 807 y 808 de la Compilación Oficial *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO. PARA INICIARLO NO ES PRESUPUESTO DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA IRREGULARIDAD. Es incorrecto considerar que para que se inicie el procedimiento disciplinario genérico del artículo 270 del Código Federal

de Instituciones y Procedimientos Electorales es presupuesto necesario que se determine previamente la existencia de una irregularidad de la que tenga conocimiento la autoridad electoral, ello es así porque, de una lectura integral de dicho precepto, es fácil advertir que se trata de un procedimiento encaminado a la comprobación o no de alguna posible irregularidad que, en su caso, amerite la aplicación o no de una sanción. Efectivamente, la acreditación de la existencia de una irregularidad es un hecho condicionante para la aplicación de una sanción y no para el inicio de un procedimiento. Uno de los efectos del inicio del procedimiento relativo a las faltas administrativas e irregularidades es justamente allegarse de los elementos de prueba que lleven a la Junta General Ejecutiva a la determinación de si efectivamente cierta irregularidad ocurrió o no, y si ello amerita o no alguna sanción. Por tanto, la interpretación que debe darse a dicho precepto es la de que basta con la queja o denuncia que realice algún partido político o el conocimiento que algún órgano del Instituto Federal Electoral tenga de una posible irregularidad que viole alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para que, previo acuerdo de la Junta General Ejecutiva, se esté en posibilidad de iniciar el procedimiento del artículo 270 del código ya mencionado, toda vez que al final de este procedimiento es cuando se determina, con base en las pruebas que se allegue la autoridad y las que el probable infractor aporte, si una irregularidad o falta se ha cometido.

En virtud de lo anterior, y siendo que la queja y las pruebas aportadas cumplen con los requisitos establecidos por la ley, se hace necesario analizar los restantes argumentos vertidos por la coalición “Alianza por México”, con los que a su juicio se acredita la frivolidad del presente procedimiento administrativo sancionador.

Con base en las consideraciones anteriores, tales argumentos se desestiman al resultar infundados los argumentos vertidos por la coalición denunciada.

En segundo lugar, por cuanto hace al argumento relativo a que las faltas denunciadas no constituyen una violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considera que es **infundado**, en razón de lo siguiente:

En relación a las campañas electorales, el artículo 190, párrafo 1 del código electoral federal prescribe la temporalidad dentro de la cual pueden llevarse a cabo, al señalar que las mismas iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que los actos de campaña o de propaganda electoral que se lleven a cabo antes del inicio formal de las campañas electorales, de ninguna forma pueden considerarse válidos, pues si bien no se encuentran expresamente prohibidos en la legislación electoral, ello no implica una permisón para su realización, debiéndose tener por sentado, que si la ley no regula las etapas previas al registro de candidatos e inicio de campaña, es precisamente porque no concede una labor propagandística previa a la campaña tendiente a la obtención del sufragio popular, por parte de partidos políticos y militantes, ya que tal aspecto constituiría la realización de actos anticipados de campaña, como se desprende del contenido de la tesis relevante S3EL 016/2004 consultable a fojas 327 y 328 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares). *Aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, esto es, aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral, por lo que no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente. En el citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluir las tres días antes del día de la elección. Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se*

realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-542/2003 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.”

Vale la pena destacar que en la tesis relevante antes citada se define a los actos anticipados de campaña como “*aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral*”. Esa temporalidad quedó plasmada en dicho criterio, en virtud de que en el asunto del cual deriva (juicio de revisión constitucional SUP-JRC-542/2003, fallado el treinta de diciembre de dos mil tres), los hechos sometidos a la consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acontecieron en ese ámbito temporal; sin embargo, ello no significa que los actos anticipados de campaña únicamente puedan configurarse dentro de ese periodo.

A mayor abundamiento, esta autoridad advierte que, en virtud de que el sentido los argumentos señalados anteriormente se refieren a cuestiones relacionadas con el fondo de la queja planteada, y de que lo relativo a su procedencia o improcedencia no es evidente o notoria, no es factible pronunciarse respecto a tales argumentos en este momento, porque ello implicaría prejuzgar sobre la cuestión sujeta a debate, que sólo debe ser resuelta en el dictamen de mérito; proceder de manera contraria, esto es, resolver para efectos de desechar el procedimiento provocaría incurrir en el vicio lógico de argumentación conocido como *petición de principio*.

Este vicio o error lógico de la argumentación, se conoce como una refutación sofística, argumento de refutación o silogismo aparente, identificado como *petitio principii*, clasificado doctrinalmente como una falacia que no depende del lenguaje, sino que deriva de cuestiones extralingüísticas, es considerada pues una *fallaciae extra dictionem*. El error lógico de petición de principio tiene varias formas y surge

cuando se quiere probar lo que no es evidente por sí mismo, pero mediante ello mismo.

Algunas de las formas identificables de este argumento aparente son: a) La postulación de lo mismo que se quiere demostrar; b) La postulación universalmente de lo que debe demostrarse particularmente; c) La postulación particularmente de lo que se quiere demostrar universalmente; d) La postulación de un problema después de haberlo dividido en partes, y e) La postulación de una de dos proposiciones que se implican mutuamente.

En todos estos casos, el sofisma consiste en tratar de probar una proposición mediante un argumento que usa como premisa la misma proposición que se trata de probar, al grado tal que se llega a la confusión de la causa con lo que no es causa.

Un argumento incurre en este vicio cuando se da por sentado lo que se trata de probar, es una especie de argumentación circular, porque se postula (se parte ya de algo que se estima probado) aquello que se quiere probar; pues se propone una pretensión y se argumenta en su favor, avanzando razones cuyo significado es sencillamente equivalente a la pretensión original.

Con tal forma de resolver se incurriría en un vicio de la argumentación, porque al declarar la improcedencia de una impugnación valiéndose de un pronunciamiento relacionado con las cuestiones de fondo, se estaría confundiendo la improcedencia con el fondo de la cuestión planteada.

De lo anterior se concluye, que aunque no existe una prohibición expresa en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales respecto de los actos anticipados de campaña, los criterios sentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establecen que dichos actos sí son contrarios a la normatividad electoral y por lo tanto son susceptibles de ser sancionados.

Consecuentemente, las causales de improcedencia argumentadas por la Coalición "Alianza por México" deben ser desestimadas, por lo que procede entrar al estudio de fondo de la cuestión sometida a la consideración de esta autoridad.

9.- Que una vez desestimadas las causales de improcedencia hechas valer por el denunciado, y no detectarse ninguna otra que oficiosamente deba ser analizada por esta autoridad, corresponde entrar al fondo del asunto, con el fin de determinar

si la otrora Coalición “Alianza por México” infringió la normativa electoral, al haber realizado actos anticipados de campaña, como lo refiere el impetrante.

Por cuestión de método, con el fin de facilitar el estudio de la presente queja, se analizarán conjuntamente los argumentos vertidos por el Partido Acción Nacional en su escrito de denuncia, así como el correlativo a través del cual la extinta Coalición “Alianza por México” dio contestación al mismo.

Así las cosas, de la lectura del escrito de queja presentado por el impetrante, puede considerarse en esencia que el Partido Acción Nacional denuncia que el C. Simón Valanci Buzali ha realizado actos anticipados de campaña, tendientes a hacer propaganda a favor de su candidatura a la Diputación Federal por el IX Distrito en el estado de Chiapas, hechos que considera violatorios de la legislación en materia electoral.

Respecto a tales actos, el quejoso expresó lo siguiente:

- a. Que el C. Simón Valanci Buzali, en su carácter de Secretario General del Partido Revolucionario Institucional, empezó a realizar sus promocionales de “AFÍLIATE AL PRI” y “TRAMITA TU CREDENCIAL”, con el fin de promocionar su imagen frente al electorado.
- b. Que el C. Simón Valanci Buzali, es concesionario de siete frecuencias que integran el Grupo Digital, dentro de las cuales se encuentran 710 AM, “RADIO MEXICANA”; 920 AM, “LA PODEROSA”; 98.5 FM, “EXA”; 93.1 FM “BELLA MÚSICA”; 98.3, “LA MEJOR”; XHCRI 91.5 FM; 640 AM “EEWM” , y que ha venido utilizando para hacer su campaña publicitaria, con el objeto de obtener un posicionamiento en el electorado del distrito IX (federal), con cabecera en esta ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, sin que le ocasione gasto alguno, aludiendo incluso que el día quince de febrero de dos mil seis, estuvo presente en un programa informativo difundido por la frecuencia 98.5 FM “EXA”.
- c. Desde el día 15 de febrero del presente año, el C. Simón Valanci Buzali, ha promocionado su imagen como candidato a diputado federal por el IX distrito electoral en Chiapas, por medio de anuncios espectaculares, propaganda, pinta de bardas, estampas autoadheribles y la publicación de cintillos en diversos periódicos.

- d. Que las actividades desplegadas por C. Simón Valanci Buzali, no tienen cabida, en los supuestos de excepción relativos a la “realización de actividades propias en la gestión o “realización de informes inherentes al puesto de Secretario General del Partido Revolucionario Institucional”.
- e. Que dichos actos no responden a la contienda interna, ya que constituyen actos anticipados de campaña, que resultan violatorios de la normatividad electoral, y del criterio de jurisprudencia que lleva por rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de: Jalisco y similares).**

Por su parte, la otrora Coalición “Alianza por México, en su defensa, esgrimió lo siguiente:

- a. Que las fotografías presentadas no son idóneas, pertinentes y suficientes para afirmar que la propaganda denunciada es contraria a la normatividad electoral y que en consecuencia configura actos anticipados de campaña y que el quejoso omite señalar las circunstancias de tiempo en las cuales ocurrieron los hechos denunciados.
- b. Que dicha publicidad bien podría relacionarse con el período de posicionamiento llevado a cabo dentro del proceso interno para elegir candidatos a diputados y senadores de la República por el principio de Mayoría Relativa de la Coalición “Alianza por México”, lo cual no vulnera de ningún modo el marco jurídico electoral, dado que tal publicidad se desarrolló dentro de un lapso legal perfectamente conocido, de conformidad con las tesis relevantes emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyos rubros son **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS y PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS**, las cuales refieren que no es posible considerar a un proceso interno como un proceso externo, paralelo o alternativo a un proceso electoral constitucional y legalmente establecido para la elección, pero que más aún no se puede estimar que el último proceso se vea afectado por el desarrollo del proceso interno realizado por un partido político o coalición, es decir, se reconoce la licitud de los actos, además de que los actos realizados dentro del proceso interno no constituyen actos

anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna.

- c. Que en la propaganda denunciada, no se hace mención en modo alguno a la difusión de plataforma electoral, ni pretende tampoco la obtención del voto ciudadano, e incluso en algunas no se incluye el emblema de la Coalición Alianza por México, por lo que no contiene los elementos indispensables para considerarla como propaganda electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como puede observarse de la lectura del escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional y de la contestación al emplazamiento hecho por la Coalición "Alianza por México", la **litis** en el presente asunto radica en determinar si los actos realizados por el C. Simón Valanci Buzali, constituyen actos anticipados de campaña, para alcanzar la Diputación Federal por el IX Distrito Electoral por el Estado de Chiapas, y en este supuesto, determinar si la Coalición "Alianza por México" debe ser responsable por tales hechos; o por el contrario se trata de actos realizados de conformidad con la normatividad electoral aplicable.

10.- Que previo al estudio de fondo del presente asunto, resulta conveniente realizar algunas consideraciones de orden general, por cuanto al tema toral de la queja que nos ocupa.

Dichas consideraciones abordarán el marco jurídico de las campañas electorales y sus posibles etapas previas, así como los criterios emitidos por esta institución sobre el particular, contenidos en diversos instrumentos o consultas emitidos por varios de los órganos que lo integran, tesis de jurisprudencia, relevantes y sentencias del máximo órgano jurisdiccional en la materia, y lo que al particular ha sustentado el más Alto Tribunal de la Nación.

1) Desde la perspectiva del marco jurídico de las campañas electorales y sus posibles etapas previas, se establece lo siguiente:

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo. Así, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, establece:

“ARTÍCULO 41

...

Í. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos...”

Al efecto, debe recordarse que esta autoridad, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar **actividades políticas permanentes**, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como **actividades específicas de carácter político-electoral**, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus **candidatos registrados** obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas.

Por **actividades políticas permanentes**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquellas tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, le restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Por su parte, **la campaña electoral**, en la legislación federal, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiendo por actos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2, del código electoral federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3, del mismo artículo, por **propaganda electoral** debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Como se puede apreciar, los actos de campaña y la propaganda electoral, aunque tienen diferencias sustanciales, se encuentran comprendidos dentro del concepto de **campaña electoral**, ya que esta última abarca el conjunto de actividades que se llevan a cabo para la obtención del voto (reuniones públicas, asambleas, marchas o escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, etc.). Por lo tanto, podemos afirmar que la campaña electoral se manifiesta a través de los actos de campaña y la propaganda electoral.

El párrafo 4 del artículo 182 del ordenamiento en cuestión, prevé que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.

Por su parte, el artículo 190, párrafo 1, del código electoral federal, establece el periodo de tiempo en que deben llevarse a cabo las campañas electorales de los partidos políticos, al señalar que éstas se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, y concluirán tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Así, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, reglamenta lo relativo a las campañas electorales, destacando las siguientes disposiciones:

“ARTÍCULO 48

(...)

9. En uso de los tiempos contratados por los partidos políticos en los términos de este Código en los medios de cobertura local, los mensajes alusivos a sus candidatos a Presidente, diputados y senadores, sólo podrán transmitirse durante los periodos de campaña a que se refiere el artículo 190, párrafo 1, de este Código.

(...)

ARTÍCULO 182

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y,

particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

ARTÍCULO 183

1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

2. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán estarse a lo siguiente:

a) Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección; y

b) Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

3. El Presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, así como a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter.

ARTÍCULO 184

1. Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

ARTÍCULO 185

1. *La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.*

2. *La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.*

ARTÍCULO 186

1. *La propaganda que en el curso de una campaña difundan los partidos políticos a través de la radio y la televisión, comprendida la que emitan en el ejercicio de las prerrogativas que en la materia les confiere el presente Código, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución.*

2. *Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.*

3. *Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, podrán ejercer el derecho de aclaración respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos personales. Este derecho se ejercerá, sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.*

ARTÍCULO 187

1. *La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.*

ARTÍCULO 188

1. Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

ARTÍCULO 189

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

c) Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.

2. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.

3. Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

ARTÍCULO 190

1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

2. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

...

ARTÍCULO 191

1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de este Código.”

De la lectura realizada a los preceptos jurídicos transcritos, se colige que la legislación electoral federal no regula las actividades de carácter proselitista fuera del periodo de campaña electoral precisado en la norma comicial.

En ese sentido, debe recordarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 26/2003, el diez de febrero de dos mil cuatro, estableció que los procesos democráticos a los cuales los partidos políticos están obligados a realizar para la selección interna de sus candidatos a puestos de elección popular, constituyen las llamadas precampañas electorales.

Posteriormente, como consecuencia del fallo correspondiente a la Acción de Inconstitucionalidad 14/2004 y sus acumuladas, de fecha quince de junio de ese mismo año, el máximo tribunal del país emitió la siguiente jurisprudencia, en la que se expresa qué debemos entender por **precampaña electoral**:

“PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO. De los artículos 77, fracción XXVI y 269 de la Ley Electoral de Quintana Roo, se advierte que la precampaña tiene la función específica de promover públicamente a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, al interior de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, esto es, la precampaña constituye el proceso de selección interna que llevan a cabo los partidos políticos o coaliciones de sus candidatos a cargos de elección popular, conforme a sus estatutos o acuerdos, y acorde con los lineamientos que la propia ley

establece y hasta que se obtiene la nominación y registro del candidato.

Precedentes

Acción de inconstitucionalidad 14/2004 y sus acumuladas 15/2004 y 16/2004. Partidos Políticos Convergencia, Acción Nacional y de la Revolución Democrática. 15 de junio de 2004. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Alejandro Cruz Ramírez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy treinta y uno de agosto en curso, aprobó, con el número 65/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a treinta y uno de agosto de dos mil cuatro.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XX, Septiembre de 2004, Instancia: Pleno, Tesis: P./J. 65/2004, página: 813, Materia: Constitucional, Jurisprudencia.”

Dada la estrecha vinculación que tienen las precampañas con las campañas electorales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el éxito de las mismas puede trascender, incluso, al resultado de la elección de un cargo público, como se desprende de la jurisprudencia que enseguida se cita.

“PRECAMPAÑA ELECTORAL. FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL. Los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, forman parte de un sistema electoral que rige, entre otros aspectos, la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; dentro de ese sistema, la precampaña electoral no se concibe como una actividad aislada ni autónoma a los procesos electorales, sino íntimamente relacionada con las campañas propiamente dichas, puesto que su función específica es la de promover públicamente a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, dentro de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, de tal suerte que el éxito de una precampaña electoral puede trascender, inclusive, al resultado de la elección de un cargo público.”

Precedentes

Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor

Miguel Bravo Melgoza. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 1/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil cuatro.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XIX, Febrero de 2004, Instancia: Pleno, Tesis: P./J. 1/2004, página: 632, Materia: Constitucional, Jurisprudencia.*”

De dicha tesis también se obtiene que los **precandidatos** son precisamente las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, dentro de un partido político, para llegar a obtener una posible candidatura.

Por lo anterior, es innegable la importancia de las denominadas precampañas y la necesidad de que las autoridades electorales vigilen su desarrollo.

Sentado lo anterior, debe precisarse que los actos relativos a las precampañas no pueden ser considerados, en principio, ilegales, siempre y cuando sólo estén encaminados a obtener las candidaturas al interior de los partidos políticos, no obstante que dichos actos puedan trascender al conocimiento de la ciudadanía en general, en la que se encuentran inmersos los militantes del partido político de que se trate. En efecto, no debe confundirse la realización de actos de precampaña con la de actos anticipados de campaña, ya que existen diferencias sustanciales entre ambos, tal y como se desprende del contenido de las siguientes tesis relevantes sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.—*En los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.*

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-019/98.—Partido Acción Nacional.—24 de junio de 1998.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Anastasio Cortés Galindo.

Sala Superior, tesis S3EL 023/98.”

“PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación del Estado de San Luis Potosí y similares).—En términos de los artículos 30, fracción III y 32, fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el proceso interno de selección de candidatos que llevan a cabo los partidos tiene como fin primordial, la determinación de los candidatos que serán registrados para contender en las elecciones respectivas, y dicho proceso se debe realizar conforme con los lineamientos previstos en los estatutos del propio partido. En tanto que, los actos realizados durante el proceso electoral propiamente dicho, y específicamente en la campaña electoral, tienen como finalidad la difusión de las plataformas electorales de los institutos políticos y la presentación ante la ciudadanía de las candidaturas registradas, para lograr la obtención del voto del electorado, tal como se encuentra previsto en el artículo 135 de la ley electoral local invocada. Por otra parte, la ley no prevé plazo alguno en que se deban llevar a cabo los procesos de selección interna de los candidatos, que pretendan buscar la postulación por parte de un partido político. También se tiene que los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los militantes, afiliados y simpatizantes realizan actividades, que no obstante tratarse de un proceso interno, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, a través de medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, gallardetes, reuniones, etcétera); pero, siempre tendientes a lograr el consenso para elegir a las personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que cuenten con el perfil que se identifique con la ideología sustentada por el propio partido; de ahí que en ocasiones, según lo que al efecto dispongan los estatutos respectivos, exista la necesidad de consultar a las bases partidistas, cuyo resultado se traduce en la elección del candidato idóneo para ser postulado por el instituto político. Tanto los actos de campaña, como la propaganda electoral tienden a propiciar la exposición, el desarrollo y la discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado. Lo expuesto pone de relieve las diferencias sustanciales que existen entre un proceso interno para la elección de un candidato, que un partido político posteriormente postulará para un puesto de elección popular; con un proceso electoral constitucional y legalmente

establecido, dichas diferencias destacan tratándose de los fines que se persiguen en uno y en otro proceso, de manera tal, que no es posible considerar a un proceso interno, como un proceso externo, paralelo o alterno a un proceso electoral constitucional y legalmente establecido para la elección de los miembros de un ayuntamiento, mucho menos se puede estimar que el último proceso se vea afectado por el desarrollo del proceso interno realizado por un partido político.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-048/2000.—Partido Acción Nacional.—27 de julio de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Eliseo Puga Cervantes.

Sala Superior, tesis S3EL 118/2002.”

En ese sentido, ha sido criterio del máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, que los actos de precampaña tienen como principal objetivo promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, a efecto de obtener el apoyo de los militantes, y en su caso, simpatizantes partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político que realiza la selección, sin que tengan como objeto la difusión de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos últimos actos son objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente.

Así se desprende de lo dispuesto en la sentencia relativa al expediente SUP-JRC-31/2004 (elección interna del candidato a gobernador del Partido Acción Nacional en el Estado de México), de fecha veinticinco de junio de dos mil cuatro, a saber:

“De esta manera, es incuestionable que los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas como candidatos, sin que tengan como objeto la difusión de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante

el órgano electoral correspondiente, mismos que debieron ser previamente seleccionados por el partido postulante.

Es importante reiterar que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, sin que de manera alguna sea dable el llamamiento de la ciudadanía para la obtención del voto el día de la elección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la jornada electoral.

De igual forma, se ha sostenido que la actividad de los partidos políticos no puede acotarse a la duración de la campaña electoral, mientras quienes realicen actividades de contienda interna no se ostenten como candidatos a un puesto de elección popular ni soliciten el voto para acceder al mismo.

*Esta Sala Superior, también ha señalado que por sus objetivos esencialmente electorales, el proceso de selección de los candidatos que serán postulados en las elecciones, constituye uno de los actos de mayor trascendencia del partido político, ya que a través de éste debe buscarse a la persona que cumpla con los requisitos previstos en las bases estatutarias y tenga arraigo en los estratos más diversos de la población, con la intención de aumentar el potencial electoral del partido, y de esta manera, asegurar el voto ciudadano y el triunfo en la elección.
(...)*

De igual forma, debe tenerse presente que esta Sala Superior ha sostenido que los partidos políticos, como asociaciones de ciudadanos, constituyen parte de la sociedad y se rigen, en principio, por la regla aplicable a los gobernados, que se enuncia en el sentido de que todo lo que no está prohibido por la ley está permitido, con la salvedad de que éste principio no es aplicable respecto a lo previsto en disposiciones jurídicas de orden público, pero además, que la calidad de instituciones de orden público que les confiere la Constitución General de la República y su contribución a las altas funciones político-electorales del Estado, como intermediarios entre éste y la ciudadanía, los conducen a que el ejercicio de esa libertad ciudadana de hacer lo permitido por la legislación en los supuestos que no está expresamente regulado como prohibido en normas de orden público, no pueda llegar al extremo de contravenir esos fines colectivos con sus actos, sino que en todo caso,

su actuación debe dirigirse y ser adecuada para cumplir con esa función pública, primordialmente, en razón de ser prioritaria con relación a sus fines individuales.

Así pues, se ha concluido que los partidos políticos, ciertamente pueden hacer todo lo que no esté prohibido por la ley, siempre y cuando no se desnaturalice, impida, desvíe o en cualquier forma altere la posibilidad de una mejor realización de las tareas que les confió la Constitución, ni contravengan disposiciones de orden público.

Apoya lo anterior la tesis relevante publicada bajo el rubro 'PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER TODO LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS' visible en la página 604 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002 publicada por este órgano jurisdiccional.

En el caso concreto, de autos se desprende que la actividad política denunciada ante la autoridad electoral local, fue realizada por militantes del Partido Acción Nacional que con anuencia de ese partido, participan en una consulta para definir al precandidato que será postulado como candidato del Partido Acción Nacional a la Gobernatura del Estado.

*De las constancias que informan el presente asunto, se puede desprender la existencia de actos de propaganda electoral que, por lo menos, en el contexto en que fueron empleados por el partido político y los contendientes en la selección interna, pueden generar confusión en el electorado y que **de resultar designado alguno de los ahora contendientes como candidato implicaría la difusión anticipada de su imagen, lo que eventualmente puede originar una contienda electoral desigual,** en tanto que existe la posibilidad de que la propaganda de que se trata, pueda generar la obtención de una mayor cantidad de votos para el partido, advirtiéndose indicios que permiten afirmar que dicha propaganda reúne las características para ser considerada como electoral, en los términos que la propia ley dispone. (...)*

3. En el caso de que alguno de los militantes que ahora realiza precampaña electoral, resultara designado como candidato por parte del Partido Acción Nacional, es claro que llevaría una clara ventaja respecto de los otros candidatos que apenas dieran a conocer su posición ante la ciudadanía, ya que no existiría gran diferencia entre la propaganda empleada por los precandidatos y la que emplearían en la contienda electoral, pues como se ha dicho, en tal

propaganda se ostentan, por lo menos con los colores y emblema del partido y el cargo para el que finalmente serían postulados. (...)

En efecto, tales insertos de prensa, revelan, por lo menos de manera indiciaria, que el actuar desplegado por los referidos precandidatos no se circunscribió a obtener la preferencia de la militancia al interior del Partido Acción Nacional, sino que realizaban verdaderos actos de campaña tendientes a difundir incluso propuestas de gobierno tales como mejorar la educación o construir una carretera, lo que claramente se opone a la normatividad electoral.

Luego entonces, como puede advertirse de lo antes considerado, es dable concluir que las actividades realizadas por José Luis Durán Reveles, Rubén Mendoza Ayala y Carlos Madrazo Limón, contrariamente a lo manifestado por el enjuiciante, constituyen verdaderos actos anticipados de campaña, pues tienen como finalidad obtener un posicionamiento en la elección de Gobernador a celebrarse el año entrante en el Estado de México.

Así pues, el procedimiento de selección organizado por el Partido Acción Nacional, además de tener como propósito la definición del candidato que habrá de postular para contender en la próxima elección de gobernador en el Estado, en última instancia tiene como finalidad el posicionamiento, desde este momento, de quien habrá de ser postulado como candidato y eventualmente la obtención del voto del electorado mediante la difusión anticipada de posiciones políticas y compromisos de gobierno a la ciudadanía en general.”

En tal virtud, se reitera que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes, y en su caso, simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, sin que de manera alguna sea dable el llamamiento de la ciudadanía para la obtención del voto al cargo de elección popular de que se trate, pues como ya se dijo, estos últimos actos forman parte de las campañas electorales, cuya finalidad es precisamente la de difundir a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor de éstos el día de la jornada electoral.

En relación a las campañas electorales, el artículo 190, párrafo 1 del código electoral federal prescribe la temporalidad dentro de la cual pueden llevarse a cabo, al señalar que las mismas iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de

registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que los actos de campaña o de propaganda electoral que se lleven a cabo antes del inicio formal de las campañas electorales, de ninguna forma pueden considerarse válidos, pues si bien no se encuentran expresamente prohibidos en la legislación electoral, ello no implica una permisón para su realización, debiéndose tener por sentado, que si la ley no regula las etapas previas al registro de candidatos e inicio de campaña, es precisamente porque no concede una labor propagandística previa a la campaña tendiente a la obtención del sufragio popular, por parte de partidos políticos y militantes, ya que tal aspecto constituiría la realización de actos anticipados de campaña, como se desprende del contenido de la tesis relevante S3EL 016/2004, a saber:

“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares). Aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, esto es, aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral, por lo que no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente. En el citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluir las tres días antes del día de la elección. Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se

realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-542/2003 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.”

Vale la pena destacar que en la tesis relevante antes citada se define a los actos anticipados de campaña como “*aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral*”. Esa temporalidad quedó plasmada en dicho criterio, en virtud de que en el asunto del cual deriva (juicio de revisión constitucional SUP-JRC-542/2003, fallado el treinta de diciembre de dos mil tres), los hechos sometidos a la consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acontecieron en ese ámbito temporal; sin embargo, ello no significa que los actos anticipados de campaña únicamente puedan configurarse dentro de ese periodo de tiempo.

Lo anterior se corrobora con lo dispuesto por el mencionado órgano jurisdiccional en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-235/2004, de fecha veintinueve de octubre de dos mil cuatro, en la cual se hicieron de su conocimiento actos de propaganda realizados por militantes del Partido Revolucionario Institucional, aspirantes al cargo de Gobernador del estado de Nayarit, antes de que iniciara el proceso de selección interna de ese instituto político, a saber:

“La prohibición de la realización anticipada de actos de campaña, tiene como objeto garantizar una participación igualitaria y equitativa a los partidos políticos contendientes ante el electorado, evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral, y en un uso mayor de recursos económicos.

*De ahí que, si algún candidato o partido político realiza actos de campaña electoral sin estar autorizado para ello, **ya sea fuera o durante alguna contienda interna o habiendo sido designado, en la etapa previa al registro**, es procedente se imponga la sanción respectiva, por violación a las disposiciones que regulan la materia electoral, al encontrarse promoviendo el voto.*

(...)

Dentro del marco de referencia establecido, se considera que en el caso concreto, la actividad desplegada por Ney Manuel González Sánchez, Miguel Ángel Navarro Quintero y Salvador Sánchez Vázquez, a quien el Consejo Estatal Electoral dio el carácter de militantes del Partido Revolucionario Institucional, podría considerarse como acto anticipado de campaña electoral, en tanto que se advierte, podría tener como finalidad el posicionamiento de una opción política en el Estado de Nayarit.

Al respecto, resulta pertinente señalar que en el expediente SUP-JRC-31/2004, formado con motivo del juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la resolución de veintiséis de abril del dos mil cuatro, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, respecto de los recursos de apelación RA/04/2004 y RA/05/2004; se sostuvo que, el abuso del derecho representa el desarrollo de una actividad que se encuentra amparada por un derecho que es concedido por la ley, pero al ejercitarse en ciertas circunstancias, al tomar en consideración los elementos que rodean su ejercicio resulta perjudicial por abusarse del derecho concedido y afectar con tal conducta al sistema jurídico que dio origen a la norma permisiva.

Ahora bien, en el caso concreto, debe tenerse presente que la normatividad electoral local no sólo permite, sino exige a los partidos políticos que designen a sus candidatos conforme a los procedimientos democráticos internos.

Así el artículo 37 de la ley electoral, señala que es obligación de los partidos políticos cumplir las normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos.

En ese sentido, se advierte que el legislador de Nayarit, dio preponderancia a la participación democrática, en la selección de candidatos a cargos de elección popular.

De todo lo anterior, podemos concluir que los partidos políticos tienen la necesidad de elegir a sus candidatos con los mecanismos que se apeguen a los principios democráticos y a sus estatutos y que asimismo se estimen más adecuados y permitan la mejor competencia en beneficio de éstos ante los electores.

Uno de tales mecanismos es la contienda interna a las bases, para que sean los militantes y simpatizantes del partido, en un territorio determinado, los que decidan quien debe ser designado candidato.

*Sin embargo, tal aspecto **no le permite a los presuntos aspirantes a una precandidatura, a realizar verdaderos actos de campaña, tendientes a convencer a la ciudadanía en general, de que la mejor opción política, se encuentra representada por ellos,** pues tal aspecto genera condiciones de inequidad y vulnera los principios de la materia, **además de que se trata de actos que al ser ejecutados de esa manera, no pueden ser fiscalizados.***

En ese orden de ideas, primeramente puede estimarse que las conductas que realizan los aspirantes a una contienda interna por parte de un partido político, se encuentra amparada por el ejercicio de las libertades que concede la Constitución General de la República y la Ley Electoral del Estado de Nayarit, sin embargo, la extralimitación en el ejercicio de ese derecho al extremo de divulgar posiciones políticas, así como ofertar a la ciudadanía en general posibles programas de gobierno, en caso de resultar electo primero en la contienda interna de que se trate, y después como candidatos, resulta ilegal porque al ejercitar en exceso tal derecho concedido, es decir, por ejercitar abusivamente tal prerrogativa, se transgrede la normatividad electoral que regula la participación de los partidos políticos y sus candidatos en las contiendas electorales.

*Ahora, conforme a todo lo anteriormente señalado, corresponde al Consejo Estatal Electoral de Nayarit, determinar si respecto de los actos que le fueran imputados a Ney Manuel González Sánchez, Miguel Ángel Navarro Quintero y Salvador Sánchez Vázquez, la vinculación, y en su caso, responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional, y de esa manera, dilucidar si tuvo alguna intervención, o en qué medida estuvo relacionado con los mismos, pues, tales comportamientos, de acreditarse fehacientemente, vulnerarían la normatividad electoral en el Estado, pues **se podría apreciar la realización de diversas actividades, al parecer fuera de una contienda interna para***

posicionarse frente al electorado, por lo menos, al citado partido, difundiendo una serie de medios propagandísticos, permitiéndole a sus militantes ostentarse como aspirantes a un cargo de elección popular, como lo es el de Gobernador Constitucional.

Las consideraciones anteriores nos permiten arribar a la conclusión de que el ejercicio del derecho que los ciudadanos Ney Manuel González Sánchez, Miguel Ángel Navarro Quintero y Salvador Sánchez Vázquez, realizaron, mediante la difusión de manera abierta, y ostentándose como 'Gobernador' en su propaganda, y utilizando equipamiento urbano y carretero para fijarlo, pudo implicar el abuso de ese derecho por resultar, de así comprobarse, atentatorio del principio de igualdad con respecto a otros partidos políticos y sus candidatos, así como en detrimento de las finalidades y objetivos de las campañas electorales y de los principios que las rigen, ya que **si bien, la acción consistente en difundir la imagen de diversas personas que contienden en un partido político, constituye prima facie el ejercicio de un derecho, consideradas todas las cosas y circunstancias, podría entenderse como prohibida, porque si fue ejercitada abusivamente, de ser el caso, pudo trastocar los principios de igualdad y equidad en la contienda electoral.**

De igual forma, debe tenerse presente que esta Sala Superior ha sostenido que los partidos políticos, como asociaciones de ciudadanos, constituyen parte de la sociedad y se rigen, en principio, por la regla aplicable a los gobernados, que se enuncia en el sentido de que todo lo que no está prohibido por la ley está permitido, con la salvedad de que éste principio no es aplicable respecto a lo previsto en disposiciones jurídicas de orden público, pero además, que la calidad de instituciones de orden público que les confiere la Constitución General de la República y su contribución a las altas funciones político-electorales del Estado, como intermediarios entre éste y la ciudadanía, los conducen a que el ejercicio de esa libertad ciudadana de hacer lo permitido por la legislación en los supuestos que no está expresamente regulado como prohibido en normas de orden público, no pueda llegar al extremo de contravenir esos fines colectivos con sus actos, sino que en todo caso, su actuación debe dirigirse y ser adecuada para cumplir con esa función pública, primordialmente, en razón de ser prioritaria con relación a sus fines individuales.”

Como se puede apreciar, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que los actos anticipados de campaña se pueden cometer por los militantes de los partidos políticos, antes, durante o después de realizado el

proceso de selección interna de candidatos correspondiente, ya que si bien esos actos pueden considerarse, en principio, como realizados al amparo de las garantías individuales consagradas por la Constitución General de la República, la extralimitación en el ejercicio de tales prerrogativas puede resultar ilegal, al transgredir la normatividad electoral que regula el periodo en el cual pueden realizarse las campañas electorales.

A ese respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la jurisprudencia que enseguida se cita, que cuando las garantías individuales se ejercitan con la finalidad de obtener un cargo de elección popular, esas garantías encuentran sus límites en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la legislación electoral reglamentaria de dichos preceptos constitucionales:

“GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.

Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 2/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil cuatro.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XIX, Febrero de 2004, Instancia: Pleno, Tesis: P./J. 2/2004, página 451, Materia: Constitucional, Jurisprudencia.*”

Sobre los alcances de la tesis antes citada, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó, en la sentencia identificada con la clave SUP-JRC-31/2004, que se trata de un criterio jurisprudencial de carácter general, que en modo alguno se encuentra referido a una legislación electoral particular, sino que determinó la interpretación y alcance de preceptos constitucionales, cuya obligatoriedad resulta indiscutible.

Adicionalmente, en la ejecutoria correspondiente a los expedientes SUP-JRC-179/2005 y SUP-JRC-180/2005 acumulados (de fecha catorce de septiembre de dos mil cinco, y relativa a la impugnación de la elección del Gobernador del Estado de México), el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo:

“De estos argumentos, se estiman sustancialmente fundados los que se dirigen a combatir los elementos que el tribunal responsable tuvo en cuenta, para determinar cuándo se actualiza un acto anticipado de campaña.

Para demostrar esta afirmación es necesario precisar, en primer término, que la cadena argumentativa del tribunal responsable está elaborada en función de dos tesis relevantes que este órgano jurisdiccional ha sustentado, y que se pueden apreciar en la Compilación Oficial ‘Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005’, tomo tesis relevantes a fojas 327 y 328, del siguiente tenor:

‘ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS. (se transcribe).’

‘ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (LEGISLACIÓN DE JALISCO Y SIMILARES). (Se transcribe).’

Estos criterios se sostuvieron porque las sentencias de donde provienen resolvieron controversias que se suscitaron en el contexto de selección interna de candidatos de partidos políticos, cuyas actividades trascendieron de tal forma, que no se limitaron al ámbito partidista, sino que encontraron identidad con las que se realizan propiamente en una campaña electoral, por ejemplo, la promoción de la persona como candidato a un cargo de elección popular, la solicitud del voto a su favor, la publicidad de la plataforma política que lo hace la mejor opción, etcétera.

Consecuentemente, los referidos criterios no tienen aplicación para resolver asuntos con contexto distinto al de las controversias donde se emitieron las sentencias que generaron los propios criterios.

La autoridad responsable actuó ilegalmente al extraer de criterios que se referían a un tema concreto, reglas generales que aplicó indebidamente a situaciones que no fueron contempladas en las sentencias de donde surgieron esos criterios; esto es, algo que sólo era aplicable para una situación particular, se generalizó de manera incorrecta.

Tal circunstancia provocó que la autoridad considerara como actos anticipados de campaña, solamente los realizados fuera del plazo legal en los que se promoció al supuesto candidato, se solicite el voto a su favor y se publiciten plataforma política o programa de gobierno, lo cual la llevó a ponderar de manera incorrecta las conductas realizadas fuera de dicho contexto, consistentes en el programa de credencialización.

Debe tenerse en cuenta, que la participación de los partidos políticos que contienden en un proceso electoral debe iniciar en el mismo momento, a efecto de evitar que con motivo de actos anticipados al plazo legal, un partido político o candidato pueda obtener ventaja respecto de los demás participantes.

En atención a las circunstancias particulares de cada caso concreto, podría haber lugar a la transgresión del principio de igualdad, verbigracia, con la solicitud de votos a favor de un partido determinado en días inmediatos anteriores al plazo de campaña electoral; promoción de plataforma política (incluso no registrada) por parte de un partido en el mismo plazo, aunque después registrara una diferente, etcétera.

Es lógico pensar, que la realización de esos actos podría influir en la consideración que la ciudadanía tiene respecto de un partido político (antes del inicio de la campaña electoral) en función del tiempo, contenido e impacto de tales actividades, y pueden provocar una ventaja indebida en los resultados de los comicios constitucionales, con la correspondiente transgresión al citado principio de igualdad.

Por lo tanto, es evidente que, aspectos como tiempo, contenido e impacto (mencionados de manera enunciativa, no limitativa) deben ser estudiados a efecto de analizar, si una concreta situación debe atenderse como acto anticipado de campaña (tiempo y contenido) y determinar su influencia en el proceso electoral (impacto).

*En estas condiciones, son fundados los argumentos de las demandantes que se dirigen a demostrar, que la autoridad responsable restringe indebidamente lo que constituye un acto anticipado de campaña, en función de los elementos que invoca, pues como se ha demostrado, esto sólo es una vertiente de los actos que deben ser estudiados bajo esa figura, ya que **el punto toral no consiste en que el acto se produzca en una contienda interna de partido, sino en que mediante el acto anticipado se busque una ventaja indebida en la inmediata elección.***

Como colofón a lo hasta aquí asentado, debe decirse que para considerar que estamos en presencia de un acto anticipado de campaña, no es necesario que se difunda la plataforma electoral de algún partido político, sino que basta que en la propaganda que se utilice, sin importar quién sea el responsable de la misma, se promueva a un ciudadano como si fuera el candidato de un instituto político.

Al respecto, conviene recordar lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-081/2003, el veintinueve de septiembre de dos mil tres:

(...) el hecho de que en la propaganda electoral fijada no se divulgara la plataforma electoral que utilizó el Partido Revolucionario Institucional en los pasados comicios federales, no puede llegar a servir de base para estimar que la misma no tiende a constituir un acto anticipado de campaña, pues como lo sostuvo la responsable, tanto las campañas electorales como la propaganda que en ella se realicen, tienen como función la de obtener el voto de los ciudadanos a favor de los candidatos que son postulados por los institutos políticos, de igual forma, que a través de ellas se dé a conocer al electorado la plataforma electoral que propone el partido político, pero la circunstancia de que esta última no se contenga en la propaganda electoral, no provoca que la misma no sea considerada como acto de campaña electoral, porque resulta suficiente que en esa propaganda se publicite algún candidato, es decir, que exprese el nombre del candidato, el cargo de elección por el cual compite y el partido que lo postula, para estimar que la misma tiene como finalidad la de buscar el voto de la ciudadanía, y, por ende, que sea estimada como un acto anticipado de campaña electoral.

(...)

Sobre tal tópico, debe tenerse en cuenta cual es la finalidad de la propaganda que puede utilizarse para la selección interna de

candidatos, y la relativa a las campañas electorales, en virtud de que la primera sólo consiste en cierta publicidad en ella contenida, dirigida a promover a las personas que pretenden que un instituto político los postule como candidatos a un cargo de elección popular, con el objeto de que los militantes o simpatizantes de un ente político se convenzan sobre qué persona es la mejor opción para participar en los procesos electorales, la cual, es diferente a la que se utiliza para la obtención del voto, por cuyo motivo, al encontrarse propaganda electoral, sin hallarse enfocada a la elección interna de candidatos, sino tendiente a promocionar a una persona como candidato a diputado federal, tal y como lo consideró el órgano administrativo, ese hecho, se encuentra prohibido por la ley, entonces, ante lo inexacto de las alegaciones del partido actor en este sentido, éstas deben desestimarse.”

En virtud de lo anterior, tampoco puede estimarse que los actos anticipados de campaña o de propaganda electoral deban necesariamente propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que hayan registrado o que pretendan registrar, sino que basta que se promocióne la imagen de un ciudadano como si fuese candidato de algún partido político a un cargo de elección popular, para estimar que la finalidad es la de buscar el voto del electorado.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36, párrafo 1, inciso d); 38, párrafo 1, inciso a) y 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la obligación de respetar los plazos para el inicio y desarrollo de las campañas electorales corresponde, en última instancia, a los partidos políticos nacionales, ya que cuentan con el monopolio para la postulación de candidatos y, tratándose de infracciones a las disposiciones electorales, tienen la calidad de garantes frente a sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso terceros, de manera que si uno de estos últimos incurre en la comisión de actos anticipados de campaña o de propaganda electoral, el partido es responsable de dicha conducta, por haberla permitido o, al menos, tolerado.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo dispuesto en la siguiente tesis relevante:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante –partido político– que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su

independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Sala Superior. S3EL 034/2004

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”

Por otra parte, debe recordarse que la Ley Fundamental y el código comicial federal, confieren al órgano máximo de dirección de este Instituto, la facultad de interpretar las normas del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a fin de establecer los criterios que deban aplicarse para el cumplimiento de los fines que han sido encomendados a este órgano autónomo, como se aprecia en los artículos 14 Constitucional; 1 y 3 del código comicial federal, a saber:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 14

...

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 1

1. Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los ciudadanos mexicanos que ejerzan su derecho al sufragio en el territorio extranjero en la elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Este Código reglamenta las normas constitucionales relativas a:

a) Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos;

b) La organización, función y prerrogativas de los partidos políticos y las agrupaciones políticas; y

c) La función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.

Artículo 3

1. La aplicación de las normas de este Código corresponde al Instituto Federal Electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la Cámara de Diputados, en sus respectivos ámbitos de competencia.

2. La interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.”

En este marco, el Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para que a través de la interpretación de las disposiciones electorales, se complemente la tutela de los valores y principios establecidos en nuestra Constitución, los cuales dan sustento al sistema democrático de nuestro país. En este sentido, la Tesis S3EL 120/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostiene que **“frente al surgimiento de situaciones extraordinarias no previstas por la ley, es necesario completar la normatividad en lo que se requiera, atendiendo siempre a las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo, además de mantener siempre los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados...”**, y advierte que es procedente cubrir una laguna legal con base en las atribuciones de la autoridad competente, respetando los principios antes enunciados.

En ese orden de ideas, este ente público autónomo ha emitido, en ejercicio de la citada facultad interpretativa, diversos instrumentos normativos para regular diversas hipótesis que, en principio, no fueron previstas por el Legislador.

En el caso concreto, esta autoridad administrativa comicial emitió el *Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral por el que se establecen diversos criterios de interpretación de lo dispuesto en el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes* [aprobado por la referida comisión el nueve de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil].

Este acuerdo impuso a los partidos políticos, la obligación de reportar en sus informes de gastos de campaña, el monto de los recursos erogados como pago por la difusión de promocionales en radio y televisión, transmitidos durante las campañas electorales, y que hubieran sido pagados antes del inicio de éstas, o bien, ya iniciadas las mismas.

Asimismo, la Comisión consideró que en los informes referidos, debían considerarse los promocionales que satisficieran las siguientes características, a saber:

“C) En términos del artículo 182-A, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se consideran gastos de campaña los correspondientes a las actividades de operación ordinaria de los partidos políticos y el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones durante las campañas electorales, incluidas las convocatorias para los procesos de selección interna de sus candidatos a diputados y senadores, conforme a lo establecido en sus estatutos.

El artículo 182-A, inciso c), del Código electoral establece que los gastos de propaganda en prensa, radio y televisión que quedan comprendidos dentro de los topes de gasto comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto.

Esta Comisión considera que se dirigen a la obtención del voto los promocionales que, durante las campañas electorales, presenten

alguna o varias de las siguientes características, mencionadas en forma enunciativa y no limitativa:

- *Las palabras ‘voto’ o ‘votar’, ‘sufragio’ o ‘sufragar’, ‘elección’ o ‘elegir’, y sus sinónimos, en cualquiera de sus derivados o conjugaciones, ya sea verbalmente o por escrito.*
- ***La aparición de la imagen de alguno de los candidatos del partido político,** o la utilización de su voz o de su nombre o apellidos, sea verbalmente o por escrito.*
- *La invitación a participar en actos de campaña del partido político o de los candidatos por él postulados.*
- *La mención de la fecha de la jornada electoral, sea verbalmente o por escrito.*
- *La difusión de la plataforma electoral del partido político o de su posición ante los temas de interés nacional, en los términos del párrafo 5 del artículo 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*
- *Cualquier referencia verbal o escrita, o producida a través de imágenes, a cualquier gobierno o a un partido político o candidato postulado por un partido político distinto de aquél que paga el promocional.*
- *La defensa por el partido político de cualquier política pública que a su juicio haya producido o vaya a producir efectos benéficos para la ciudadanía.*
- *La presentación de la imagen del o los líderes del partido político o de su emblema, o la mención de los ‘slogans’ o lemas con los que se identifique al partido político o a sus candidatos.”*

Como puede observarse, el catálogo de hipótesis contenidas en el acuerdo de mérito, se encuentran condicionadas a su realización fáctica dentro de las **“campañas electorales”**, es decir, deben configurarse durante el tiempo consignado en la legislación federal electoral.

Al respecto, conviene tener presente el contenido del párrafo 1, del artículo 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual a la letra establece:

“Artículo 190

1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.”

Del precepto legal antes citado obtenemos que las campañas electorales comienzan a partir del día siguiente al de la sesión de registro de la respectiva candidatura.

En la especie, los hechos narrados por el quejoso en sus escritos de denuncia y ampliaciones, ocurrieron en un lapso anterior al de las campañas electorales de candidatos a Diputados, tomando en consideración que durante el proceso electoral federal 2005-2006, dicho período comprendió del primero al quince de abril de dos mil seis.

Por lo anterior, toda vez que los hechos materia de la presente queja tuvieron verificativo en un período distinto al comprendido para las campañas electorales, las hipótesis normativas contenidas en el acuerdo de referencia no podrían ser aplicadas al asunto en cuestión.

Adicionalmente, debe señalarse que la finalidad de este instrumento fue únicamente imponer a los partidos políticos, la obligación de reportar en sus informes de gastos de campaña, el monto de los recursos erogados como pago por la difusión de promocionales en radio y televisión, transmitidos durante las campañas electorales, y que hubieran sido pagados antes del inicio de éstas, o bien, ya iniciadas las mismas, lo cual no implica que el Instituto Federal Electoral se hubiere pronunciado respecto a la factibilidad de realizar actos propios de las campañas electorales en forma previa al período jurídicamente permitido para ello.

Finalmente, debe recordarse que las cuestiones relacionadas con el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, corresponden exclusivamente a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, quien en el caso que nos ocupa, determinaría qué debe considerarse como gasto de campaña, siendo también la instancia encargada de conocer de los

procedimientos disciplinarios que llegaran a incoarse por la violación a normas relacionadas con el financiamiento de esos institutos políticos, circunstancia que escapa a la esfera de competencia de la Junta General Ejecutiva.

En tal virtud, se estima que el instrumento en cuestión no es aplicable al caso concreto.

A manera de conclusión, esta autoridad considera que si en el presente caso se comprobara que los partidos políticos denunciados, a través de sus militantes, violaron lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a); y 190, párrafo 1 del código electoral federal, ello traería como consecuencia la imposición a los ahora denunciados, de una sanción por haber infringido la normativa comicial federal.

Lo anterior adquiere relevancia, pues se trata de una exigencia impuesta a los partidos políticos, y que se traduce en que todas sus actividades deben respetar las disposiciones legales establecidas en el Derecho Positivo, debiendo velar también por el actuar de sus miembros, pues ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que estos institutos políticos se constituyen en garantes de las acciones desplegadas por sus militantes, tal y como se habrá de desarrollar en líneas posteriores.

11. Que una vez establecido lo anterior, es importante destacar que es un hecho notorio para esta autoridad administrativa electoral, y por lo tanto, no está sujeto a prueba, en términos de lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 1 del Reglamento, así como 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el dieciocho de abril de dos mil seis, tuvo verificativo la sesión extraordinaria por la que se registraron las candidaturas a Diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, de las coaliciones “Alianza por México” y “Por el Bien de Todos” y, en ejercicio de la facultad supletoria, las candidaturas presentadas por los partidos políticos nacionales: Acción Nacional, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2005-2006.

Asimismo, es un hecho notorio que en dicha sesión se registró al C. Simón Valanci Buzali, como candidato a diputado federal en el Distrito IX del estado de Chiapas, por parte de la otrora Coalición “Alianza por México”.

Por lo anterior, y a fin de determinar si se actualiza la realización de actos anticipados de campaña, se deberá entender como la fecha en la que fue válido comenzar con la campaña electoral para los candidatos a diputados federales por

el principio de mayoría relativa, el diecinueve de abril de dos mil seis, y que los actos que tiendan a promocionar la imagen de los candidatos antes de esta fecha, con la finalidad de obtener el voto del electorado, constituyen actos anticipados de campaña.

Por razón de método, esta autoridad mencionará en primer término, los medios probatorios que obran dentro del expediente.

**Pruebas relacionadas con los actos desplegados
por el C. Simón Valanci Buzali.**

1.- Pruebas Técnicas.

Reproducción de fotografías digitales

En su escrito de queja presentado el dieciocho de abril de dos mil seis, el Partido Acción Nacional ofreció como pruebas veintiséis fojas, en las que aparecen veintiséis impresiones de fotografías digitales de:

Diez anuncios espectaculares, pintas de bardas, señalando en algunas de ellas su ubicación en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en los que se aprecian frases como:

- “Simón Valanci, Más Empleos, Más Seguridad, Más Salud, DIPUTADO FEDERAL, IX DISTRITO”
- “Simón Valanci, Tuxtla Gutiérrez, Trabajo y Firmeza”
- *Afiliate al PRI, Roberto Madrazo, Liderazgo que funciona, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA, Simón Valanci, Secretario General del CDE*”
- “*Afiliate al PRI, TRAMITA TU CREDENCIAL, SÍMÓN VALANCI, www.afiliatealpri.com*”
- “*Simón Valanci, PRECANDIDATO, Más Empleos, Más Seguridad, Más Salud, DIPUTADO FEDERAL, IX DISTRITO*”

Siete cintillos publicados en el periódico “ES! Diario Popular”, los días quince, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintisiete, veintiocho de febrero, y primero de marzo de dos mil seis, en los que se aprecian frases como:

“SIMÓN VALANCI, PRECANDIDATO PARA DIPUTADO FEDERAL, IX DISTRITO, TUXTLA GUTIÉRREZ, MÁS EMPLEOS, MÁS SEGURIDAD, MÁS SALUD”

“Afiliate al PRI, Roberto Madrazo, Liderazgo que funciona, Candidato a la Presidencia, Simón Valanci, Secretario General”

Dichas pruebas, al consistir en impresiones de fotografías digitales, deben considerarse como pruebas técnicas, en atención a lo dispuesto por el artículo 31 y 35 del Reglamento, y 14, párrafo 6, y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; al respecto, cabe considerar que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, pues es un hecho notorio que actualmente existen, al alcance común de la gente, un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente.

Por lo anterior, en principio se estima que dichas pruebas técnicas constituyen meros indicios de que el C. Simón Valanci Buzali, promocionó su imagen por medio de propaganda en anuncios espectaculares, pinta de bardas y colocación de cintillos en la prensa, en los que invitó a afiliarse al Partido Revolucionario Institucional y se ostentó como precandidato y posteriormente como candidato de la Coalición “Alianza por México” a Diputado Federal por el IX Distrito Electoral en Chiapas.

2.- Documentales Públicas.

A. Documental pública consistente en el acta circunstanciada en cumplimiento a las instrucciones contenidas en el oficio número SJGE/574/2006, de fecha quince de mayo de dos mil seis, suscrito por el Lic. Manuel López Bernal, Secretario Ejecutivo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, sobre la realización de las diligencias en relación a la queja formulada por el Partido Acción Nacional, cuyo contenido es el siguiente:

“EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCO MINUTOS DEL DÍA VEINTISIETE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL SEIS, EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA 09 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA, UBICADA EN QUINTA PONIENTE NORTE NÚMERO 1285, BARRIO NIÑO DE ATOCHA, DE ESTA CIUDAD SE REUNIERON EL C. ROBERTO OCTAVIO RODRÍGUEZ HIDALGO, VOCAL SECRETARIO, CON DOMICILIO EN AVENIDA CHIAPAS NÚMERO 106 COLONIA PLAN DE AYALA, CÓDIGO POSTAL 29020 Y COMO TESTIGOS DE ASISTENCIA LOS CC. CARLOS ALBERTO ALVAREZ GÓMEZ TÈNICO ELECTORAL, CON DOMICILIO EN SEGUNDA CALLE ORIENTE NORTE NÚMERO 1161, BARRIO LA PIMIENTA Y SUSANA BEATRIZ VÀZQUEZ PÉREZ, SECRETARIA DE PROCESOS ELECTORALES, CON DOMICILIO EN DIECINUEVE SUR PONIENTE NÚMERO 1169, COLONIA VISTA HERMOSA, CÓDIGO POSTAL 29067, DE LA 09 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN EL ESTADO DE CHIAPAS, PARA LLEVAR A CABO LAS DILIGENCIAS INSTRUIDAS POR LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN RELACIÓN A LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. FERNANDO ENRÍQUEZ PRADILLO, QUIEN FUNGIERA CON EL CARGO DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ACREDITADO ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 09 DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN ESTADO DE CHIAPAS, EN CONTRA DE LA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”, Y HACER CONSTAR LOS SIGUIENTES:-----

ANTECEDENTES:

CON BASE A LAS INSTRUCCIONES RECIBIDAS MEDIANTE OFICIO NÚMERO SJGE/5742006, DE FECHA QUINCE DE MAYO DE DOS MIL SEIS, SIGNADO POR EL LICENCIADO MANUEL LÓPEZ BERNAL, SECRETARIO EJECUTIVO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL INSTRUYE QUE EN APOYO A ESA SECRETARÍA, SE PRACTIQUEN LAS DILIGENCIAS CONTENIDAS EN EL MISMO Y EN RELACIÓN A LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. FERNANDO ENRIQUEZ PRADILLO, QUIEN EN SU MOMENTO, FUNGIÒ CON EL CARGO DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ACREDITADO ANTE ESTA 09 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA, EN CONTRA DE LA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”, NOS CONSTITUIMOS EN LOS DOMICILIOS QUE HACE ALUSIÓN EL OFICIO DE REFERENCIA, PARA REALIZAR LAS DILIGENCIAS Y LOS RECORRIDOS DE LA SIGUIENTE MANERA:-----

HECHOS.

SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA VEINTISIETE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL SEIS, NOS DIMOS A LA TAREA DE REALIZAR EL PRIMER RECORRIDO Y VERIFICAR LA PROPAGANDA DEL C. SIMÓN VALANCI BUZALI QUE TUVIERA ALGÚN MENSAJE QUE MANIFESTARA SU INTENCIÓN DE CONTENDER POR UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, EN LOS LUGARES MENCIONADOS E INSTRUIDOS EN EL PUNTO UNO DEL OFICIO SJGE/574/2006, DE FECHA QUINCE DE MAYO DE DOS MIL SEIS, SIGNADO POR EL LIC. MANUEL LÓPEZ BERNAL, SECRETARIO EJECUTIVO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CORRESPONDIENTE A LOS SIGUIENTES DOMICILIOS:-----

QUINCE Y DIECISÉIS PONIENTE SUR, A UN COSTADO DE "EXA", SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS NOS CONSTITUIMOS EN EL LOCAL QUE OCUPA "FOTO IMAGEN CHIAPAS", NEGOCIO QUE SE ENCUENTRA A UNOS CUANTOS PASOS DEL ESPECTACULAR QUE CONTIENE LA PROPAGANDA COLOCADA EN ESTA DIRECCIÓN Y CONSTATANDO LA EXISTENCIA DE PROPAGANDA DEL C. SIMÓN VALANCI BUZALI, EN MATERIAL TIPO LONA DE VINILO CON UN ESTAMPADO DE SU ROSTRO, ASÍ COMO EL LOGOTIPO DE LA COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO", CON LA LEYENDA "SIMÓN VALANCI DIPUTADO FEDERAL TUXTLA GUTIÉRREZ, TRABAJO Y FIRMEZA" POR LO QUE PROCEDIMOS A ENTREVISTARNOS CON UNO DE LOS EMPLEADOS QUE AL REQUERIRLE DE SU CREDENCIAL CON LA CUAL ACREDITE SU IDENTIDAD, SE ABSTUVO DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN ALGUNA, PREGUNTÁNDOLE POSTERIORMENTE LA FECHA EN QUE FUE COLOCADA LA PUBLICIDAD Y QUIEN LA HABÍA ORDENADO, RESPONDIÉNDONOS AL RESPECTO QUE EL NUNCA SE PERCATÓ EN QUE MOMENTO SE HABÍA COLOCADO POR PRIMERA VEZ Y QUE, EN ALGUNAS OCASIONES ALGUIEN VISITA ESTE ESPECTACULAR PARA VOLVERLO A COLOCAR CUANDO SE CAE POR EL AIRE O LAS FUERTES LLUVIAS, MENCIONÁNDONOS TAMBIÉN QUE QUIEN NOS PODRÍA DAR INFORMACIÓN, SERÍA EL GERENTE DEL LOCAL PERO QUE EN ESTE MOMENTO NO SE ENCONTRABA, PROPORCIONÁNDONOS EL NOMBRE DEL GERENTE EL C. LIC. CARLOS PICHARDO, A QUIEN ESPERAMOS ALREDEDOR DE UNA HORA SIN CONSEGUIR ENTREVISTARNOS CON ÉL, POSTERIORMENTE LE SOLICITAMOS EL NÚMERO TELEFÓNICO

DEL GERENTE, CONTESTANDO AL RESPECTO QUE NO LO PODRÍA PROPORCIONAR.-----

ACTO SEGUIDO CONTINUAMOS EL RECORRIDO PARA UBICARNOS EN LA CALLE ONCE PONIENTE ENTRE AVENIDAS CENTRAL Y PRIMERA NORTE, CERCORÁNDONOS ANTES, DE SER ESTE EL DOMICILIO INDICADO, NOS PERCATAMOS QUE NO EXISTE PROPAGANDA ALGUNA CON EL ROSTRO DEL CIUDADANO SIMÓN VALANCI BUZALI Y QUE CONTENGA ALGÚN MENSAJE QUE MANIFIESTE LA INTENCIÓN CONTENDER PARA DE OCUPAR UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR ÚNICAMENTE SE PUDO OBSERVAR UNA LONA DE VINILO COLGADA EN LA PARED DE UN EDIFICIO, SOBRE LA ACERA DE LA ONCE PONIENTE, CON LAS LEYENDAS “GERARDO TOLEDO, TU DIPUTADO, TRABAJANDO PARA TÌ, POR EL DEPORTE, PROMOCIÓN, FOMENTO Y APOYO”, ASÌ COMO UNA PÀGINA WEB CON LA DIRECCIÓN www.gerardotoledo.org.mx QUE OBIAMENTE CONTIENE EFECTOS PROPAGANDISTICOS.-----

CONTINUAMOS EL RECORRIDO Y NOS CONSTITUIMOS EN LA PRIMERA SUR ESQUINA TRECE PONIENTE, BARDA LAS PAMPAS, ENCONTRANDO EN TRES DE LAS ESQUINAS DE ESE DOMICILIO PROPAGANDA DEL CIUDADANO SIMÓN VALANCI BUZALI, SOBRE LA TRECE PONIENTE Y PRIMERA SUR, SE ENCUENTRA UNA LONA CON EL ROSTRO DEL CIUDADANO MENCIONADO, CON LAS LEYENDAS “SIMON VALANCI DIPUTADO FEDERAL TUXTLA GUTIÉRREZ, TRABAJO Y FIRMEZA”, LONA DE VINILO QUE SE UBICA SOBREPUESTA EN OTRA DEL MISMO CANDIDATO, QUE SOLO DETENIDAMENTE SE LOGRÒ OBSERVAR ESTA PROPAGANDA SE ENCONTRÒ COLOCADA EN LAS AFUERAS DE UN SERVICIO DE LAVADO DE AUTOS, POR LO QUE PROCEDIMOS A ENTREVISTARNOS CON UNA SEÑORITA QUIEN NO QUISO IDENTIFICARSE, AL REQUERÍRSELO ARGUMENTÒ QUE SOLO ERA LA ENCARGADA DEL NEGOCIO Y SE NEGÒ INFORMACIÓN ALGUNA SOBRE LA COLOCACIÓN DE LAS PROPAGANDAS MENCIONADAS, SOLO NOS INFORMÒ QUE EL DUEÑO ESTÀ FUERA DE LA CIUDAD, ACTO SEGUIDO NOS INFORMO QUE HARÌA UNA LLAMADA TELEFÓNICA, A SU PATRÓN, INFORMÁNDONOS QUE NO LE CONTESTARON, POR LO QUE DECIDIMOS RETIRARNOS DEL LUGAR Y CONTINUAR CON LA DILIGENCIA.-----

EN ESTA MISMA ACERA, A UN COSTADO DE LA PROPAGANDA ANTERIOR, SE PUDO OBSERVAR OTRA CON EL MISMO TIPO DE MATERIAL QUE EL ANTERIOR, ESTA SE ENCONTRÒ COLOCADA EN UNA GALERA DE LÀMINA CON VISTA DESDE EL NEGOCIO DE LAVDO DE AUTOS, CON VARIOS LOGOTIPOS DE LA COALICIÓN

“ALIANZA POR MÉXICO”, Y LA LEYENDA “SIMÓN VALANCI DIPUTADO FEDERAL TUXTLA GUTIÉRREZ, TRABAJO Y FIRMEZA”, EN LA ESQUINA CONTRARIA DEL DOMICILIO DONDE ENCONTRARON LAS PROPAGANDAS ANTERIORES, SE PUDO OBSERVAR, SOBRE LA PRIMERA AVENIDA SUR, Y ONCE CALLE PONIENTE, DOS BARDAS O PAREDES PINTADAS, UNA DE ELLAS CON EL LOGOTIPO DE LA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”, SE LOGRA OBSERVAR QUE SON BARDAS QUE FORMAN PARTE DE UN PARQUE RECREATIVO DENOMINADO “PARQUE MORELOS” (BARDA LAS PAMAPAS). EN ESTAS BARDAS SE ENCUENTRAN PUESTOS AMBULANTES QUE FUNCIONAN SOLO POR LAS MAÑANAS Y QUE UNA DE ELLAS IMPIDIÓ SE VIERA CON CLARIDAD LA LEYENDA “SIMÓN VALANCI, DIPUTADO FEDERAL, TUXTLA GUTIÉRREZ”, EN ESTAS ÚLTIMAS PROPAGANDAS NOS ACERCAMOS A PREGUNTAR CON LOS LOCATARIOS DEL LUGAR, LOS CUALES AL SOLICITARSELES SU IDENTIFICACIÓN, NOS FUE NEGADA A PESAR DE ELLO, SE LES PREGUNTÒ SI HABÍAN VISTO Y RECORDABAN CUANDO FUERON COLOCADOS ESTOS ANUNCIOS, Y SI SE HABÍAN PERCATADO QUIÈN O QUIENES LOS HABÍAN COLOCADO Y PINTADO RESPONDIÈNDONOS QUE NO SABÍAN, PUESTO QUE ELLOS TIENEN APROXIMADAMENTE UN MES DE HABER LLEGADO, Y YA ESTABAN COLOCADOS Y PINTADOS.-----

EL SIGUIENTE DOMICILIO AL QUE NOS TRASLADAMOS ES EL UBICADO ENTRE CUARTA Y QUINTA PONIENTE EDIFICIO VALANCI, SOBRE LA AVENIDA CENTRAL UNA DE LAS CALLES PRINCIPALES DE LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS, AQUÌ PROCEDIMOS A ENTREVISTARNOS CON EL PORTERO DEL EDIFICIO QUIEN AL REQUERIRLE SU CREDENCIAL CON LA CUAL ACREDITE SU IDENTIDAD, SE ABSTUVO DE DAR DOCUMENTACIÓN ALGUNA, POSTERIORMENTE PROCEDIMOS A PREGUNTARLE RESPECTO DE LA PROPAGANDA PINTADA Y COLGADA EN LAS PAREDES DE ESA PROPIEDAD A LO QUE NOS DIJO QUE EN ESE EDIFICIO SE UBICABA LA CASA DE CAMPAÑA DEL C. SIMÓN VALANCI BUZALI, ASIMISMO SE PUDO OBSERVAR QUE EN LA ACERA DE ENFRENTA A ESTE DOMICILIO HAY UN ESTACIONAMIENTO EN EL CUAL SE ENCONTRARON DOS AUTOMÓVILES, EL PRIMERO TIPO MICROBÚS Y EL SEGUNDO AUTOMÓVIL, TIPO EUROVAN, ESTE ÚLTIMO CON PLACAS DE CIRCULACIÓN NÚMERO CX-96-469, CUBIERTOS TOTALMENTE DE PROPAGANDA ELECTORAL, CON EL ROSTRO DE SIMÓN VALANCI COMO CANDIDATO Y LAS LEYENDAS QUE CONTIENEN LAS PROPAGANDAS ANTERIORMENTE CITADAS. CABE MENCIONAR

QUE ESTE ESTACIONAMIENTO SE ENCUENTRA EN EL CENTRO DE LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, SOBRE LA AVENIDA CENTRAL, LADO PONIENTE.-----

EL SIGUIENTE DOMICILIO AL QUE NOS CONSTITUIMOS, DE ACUERDO AL PUNTO UNO DEL OFICIO NÚMERO SJGE/574/2006 DE FECHA QUINCE DE MAYO DE DOS MIL SEIS, MOTIVO DE LA PRESENTE ACTA, ES EL UBICADO EN LA QUINCE ORIENTE ENTRE NOVENA Y DÉCIMA SUR, EN EL CUAL NOS PERCATAMOS QUE LA PROPAGANDA SE ENCONTRÒ PINTADA EN LA PARED DE UNA BODEGA VACÍA, QUE ANTERIORMENTE OCUPÒ UN CENTRO COMERCIAL DENOMINADO "PITICO", ESTO POR DICHO DE LOS VECINOS Y LUGAREÑOS CERCANOS A ESTE DOMICILIO, QUE TAMBIÉN SE NEGARON A IDENTIFICARSE.-----

SE CONTINUÒ EL RECORRIDO Y NOS CONSTITUIMOS EN EL DOMICILIO QUE OCUPA LA PLAZA BONANPAK, AQUÌ NOS PERCATAMOS QUE A ORILLAS DE LA ACERA, SOBRE EL BOULEVARD BELISARIO DOMÍNGUEZ, SE ENCONTRÒ UN BASTIDOR CON PROPAGANDA DEL CANDIDATO SIMÓN VALANCI BUZALI, CON LAS LEYENDAS DE "DIPUTADO FEDERAL TUXTLA GUTIÉRREZ, TRABAJO Y FIRMEZA" ASÌ COMO EL LOGOTIPO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL VERDE ECOLOGISTA. POR EL ÚNICO COMENTARIO QUE NOS HICIERA UNA PERSONA QUE MANIFESTÒ SER PERSONAL DE SEGURIDAD DE LA PLAZA.-----

FINALMENTE, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÌA VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL SEIS, CONCLUIMOS EL PRIMER RECORRIDO DE LA DILIGENCIA ENCOMENDADA. -----

CON FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO 2006, REUNIDOS EN LAS INSTALACIONES DEL 09 DISTRITO ELECTORAL, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS DILIGENCIAS ENCOMENDADAS MEDIANTE OFICIO SJGE/574/2006, DE FECHA QUINCE DE MAYO DE DOS MIL SEIS, SIGNADO POR EL LICENCIADO MANUEL LÒPEZ BERNAL, SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE CONTINÚA CON EL RECORRIDO EN LAS PRINCIPALES VIALIDADES DE ESTA CIUDAD CAPITAL, COMO LO INSTRUYE EN SU APARTADO SEGUNDO DEL OFICIO DE REFERENCIA, TOMANDO IMPRESIONES FOTOGRÁFICAS DE LA PROPAGANDA DEL C. SIMÓN VALANCI BUZALI, CON LAS CUALES DIFUNDE SU INTENCIÓN DE OCUPAR CARGO DE ELECCIÓN POPULAR EN LOS SIGUIENTES DOMICILIOS:-----

CUARTA CALLE PONIENTE Y NOVENA SUR Y, NOVENA SUR ENTRE TERCERA Y CUARTA PONIENTE EN ESTAS IMÁGENES FOTOGRAFICAS QUE SE ENCUENTRAN EN EL DISCO COMPACTO QUE SE ANEXA, IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS 1 Y 2 , TOMADAS APROXIMADAMENTE A LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA MINUTOS, SE PUEDEN OBSERVAR PROPAGANDA DE TIPO GALLARDETE DEL C. SIMÓN VALANCI BUZALI. LA PRIMERA DE ELLAS SUJETA CON ALAMBRES A UN POSTE DE LUZ, A UNA ALTURA APROXIMADA DE DOS METROS, SE ENCUENTRA UBICADA EXACTAMENTE SOBRE LA ESQUINA QUE HACEN LA CUARTA CALLE PONIENTE Y NOVENA AVENIDA SUR , DOMICILIO COMPRENDIDO DENTRO DEL PRIMER CUADRO DE LA CIUDAD LA SEGUNDA, SE ENCUENTRA EXACTAMENTE SOBRE LA NOVENA AVENIDA SUR ENTRE TERCERA Y CUARTA PONIENTE, COLOCADA DE IGUAL FORMA QUE LA ANTERIOR, EN UN POSTE DE LUZ, SOLO QUE A UNA ALTURA MÀS ELEVADA DE APROXIMADAMENTE CUATRO METROS.-----

ESQUINA CALLE CENTRAL Y PRIMERA AVENIDA SUR (FOTOGRAFÍAS CON NUMEROS 3, Y 4 QUE SE ANEXA), SIENDO ALREDEDOR DE LAS ONCE HORAS CON CINCO MINUTOS NOS CONSTITUIMOS EN ESTA DIRECCIÓN TOMANDO IMPRESIÓN FOTOGRAFICA EN LA QUE SE PUEDE OBSERVAR, UNA BARDA ROTULADA QUE DICE “SIMÓN VALANCI, DIPUTADO FEDERAL-TUXTLA GUTIÉRREZ, TRABAJO Y FIRMEZA” ASÌ COMO EL LOGOTIPO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.-----

SOBRE LA PRIMERA AVENIDA SUR Y CALLE CENTRAL (FOTOGRAFÍA NÚMERO 5), SE PUEDE OBSERVAR OTRA BARDA ROTULADA DE IGUAL FORMA QUE LA ANTERIOR SÓLO QUE EN ÉSTA SE ENCUENTRA UNA LEYENDA COMO ENCABEZADO, QUE DICE “POR MÀS EMPLEOS”, CABE MENCIONAR QUE LA UBICACIÓN DE ESTA BARDA ROTULADA SE ENCUENTRA EXACTAMENTE EN EL CENTRO DE LA CIUDAD, POR LO QUE PODEMOS SEÑALAR QUE ES UNA DE SUS VIALIDADES PRINCIPALES.-----SOBRE LA ESQUINA QUE FORMAN LA CALLE CENTRAL Y SEGUNDA AVENIDA SUR, PODEMOS OBSERVAR SOBRE EL VITRAL DE UNA MUEBLERÍA, UNA LONA DE VINILO CON EL ROSTRO ESTAMPADO DEL CANDIDATO A LA DIPUTACIÓN EL C. SIMÓN VALANCI BUZALI, ASÌ COMO LAS LEYENDAS DE “DIPUTADO FEDERAL TUXTLA, GUTIÉRREZ, TRABAJO Y FIRMEZA” Y EL LOGOTIPO DE LA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”, AL INTENTAR ENTREVISTAR CON LOS PROPIETARIOS DE LA MUEBLERÍA, UN EMPLEADO NOS DIJO QUE NO IBA A SER

POSIBLE PUESTO QUE LA ENCARGADA NO SE ENCONTRABA EN ESE MOMENTO, ARGUMENTANDO QUE LA PUBLICIDAD A LA QUE NOS REFERIMOS TIENE APROXIMADAMENTE UN MES QUE FUE COLOCADA, Y QUE DESCONOCE QUIEN O QUIENES LA HAYAN PUESTO (FOTOGRAFÍA NÚMERO 6).-----

SOBRE LA CALLE CENTRAL Y SEGUNDA AVENIDA SUR, EN LA PARTE SUPERIOR DE UN EDIFICIO, SE PUEDE OBSERVAR UNA LONA QUE CONTIENE LAS MISMAS LEYENDAS QUE LAS DEMÁS PROPAGANDAS, VARIANDO EN SOLAMENTE EN LA LEYENDA “POR MAS SALUD”, AQUÍ NO FUE POSIBLE CONTACTAR A NADIE QUE NOS PROPORCIONARÁ INFORMACIÓN RESPECTO DE LA MISMA, DADO A QUE EL LOCAL ESTABA CERRADO (FOTOGRAFÍA NÚMERO 7).-----

CONTINUANDO CON EL RECORRIDO POR LAS PRINCIPALES CALLES, Y AVENIDAS DE LA CIUDAD, APROXIMADAMENTE A LAS DOCE HORAS CON DIEZ MINUTOS NOS PERCATAMOS QUE SOBRE LA AVENIDA CENTRAL, ENTRE CALLES CENTRAL Y PRIMERA PONIENTE SE ENCONTRABA UN ESPECTACULAR DEL CANDIDATO MULTICITADO, A UN COSTADO DEL HOTEL “HUMBERTO”, ACTO SEGUIDO PROCEDIMOS A INDAGAR CON ALGUNOS VECINOS DEL LUGAR PREGUNTANDO RESPECTO DE LA COLOCACIÓN DE LA PROPAGANDA, LA ENCARGADA DE UN NEGOCIO CERCAÑO, QUIEN NO QUISO IDENTIFICARSE , NOS COMENTÒ QUE ESA PUBLICIDAD, TIENE APROXIMADAMENTE UN MES DE HABERSE COLOCADO Y QUE NO SABE QUIEN O QUIENES ORDENARON SU COLOCACIÓN. (FOTOGRAFÍA NÚMERO 8).-----

SOBRE LA MISMA AVENIDA CENTRAL ENTRE CALLES CENTRAL Y PRIMERA PONIENTE NOS PERCATAMOS DE LA EXISTENCIA DE UN ESPECTACULAR QUE CONTIENE PROPAGANDA DEL CANDIDATO SIMÒN VALANCI BUZALI, QUE DICE: “SIMON VALANCI DIPUTADO FEDERAL, TUXTLA GUTIERREZ, CON TRABAJO Y FIRMEZA POR MÁS EMPLEOS”, DE LONA DE VINILO. ESTE ESPECTACULAR SE ENCUENTRA EN PARTE VISIBLE DE LA AZOTEA DE UN EDIFICIO EN CUYA PLANTA BAJA SE ENCUENTRA UN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, DENOMINADO “PAPELERÍA TUXTLA”. AHÌ PREGUNTAMOS SOBRE LA COLOCACIÓN DEL ESPECTACULAR ATENDIÉNDONOS PARA ELLO EL SEÑOR JORGE CABALLERO, QUIEN DIJO SER EMPLEADO DE ESA PAPELERÍA, QUIEN NOS INFORMA QUE ESTE ESPACIO FUE RENTADO APROXIMADAMENTE DESDE UN MES, QUE DESCONOCE EL NOMBRE DEL ARRENDATARIO Y QUE CONSTANTEMENTE LLEGAN UNOS MUCHACHOS A CAMBIAR LA PUBLICIDAD TENIENDO APROXIMADAMENTE DOS DÍAS QUE COLOCARON LA QUE EN ESE

MOMENTO SE ENCONTRÒ PUBLICADA, ARGUMENTANDO QUE EL PERMISO LO TRAMITARON CON LA ENCARGADA DEL NEGOCIO, CUYO NOMBRE NO NOS FUE PROPORCIONADO, QUE ES QUIEN REALIZA LAS CONTRATACIONES CUANDO ESTE ESPECTACULAR SE ENCUENTRA SIN USO, PORQUE LOS PROPIETARIOS DEL MISMO NO RESIDEN EN LA CIUDAD POR LO QUE PROCEDIMOS A SOLICITARLE EL NUMERO TELEFÓNICO DE LOS PROPIETARIOS, RESPONDIÉNDONOS QUE EL NO SE ENCARGABA DE ESO, QUE LA ENCARGADA NO SE ENCONTRABA Y QUE POR EL MOMENTO LE ERA IMPOSIBLE ATENDER A NUESTRA SOLICITUD POR LO QUE SE DECIDIÒ CONTINUAR CON EL RECORRIDO PARA REGRESAR MAS TARDE HABIENDO TRANSCURRIDO UNA HORA, REGRESAMOS AL LOCAL QUE OCUPA LA "PAPELERIA TUXTLA", PREGUNTAMOS NUEVAMENTE POR LA ENCARGADA, INFORMÁNDONOS QUE AUN NO SE ENCONTRABA Y QUE SERIA DIFÍCIL LOCALIZARLA ESE DÍA, POR LO QUE DECIDIMOS CONTINUAR CON EL RECORRIDO (FOTOGRAFÍAS CON NÚMERO 9 Y 10).-----

REINICIAMOS EL RECORRIDO, Y NOS TRASLADAMOS A LA ACERA DE LA CALLE CENTRAL, ENTRE AVENIDAS CENTRAL Y PRIMERA NORTE FRENTE A PALACIO DE GOBIERNO DEL ESTADO, AHÍ ESTABA ESTACIONADA UNA CAMIONETA MARCA CHEVROLET, CUBIERTA TOTALMENTE DE PROPAGANDA ELECTORAL COMO SE PUEDE OBSERVAR EN LA FOTO SEÑALADA CON EL NÚMERO 11 QUE SE ANEXA A LA PRESENTE ACTA.-----

SOBRE LA QUINTA AVENIDA NORTE, A LA ALTURA DE LA CUARTA PONIENTE HASTA LA ESQUINA DE LA ONCE PONIENTE SE ENCONTRARON COLGADAS Y ESTAMPADAS, PROGRAMAS DE TIPO GALLARDETES Y POSTERS CON EL ROSTRO DEL CANDIDATO COMO SE MUESTRAN EN LAS FOTOGRAFÍAS 12, 13, 14 Y 15 DE LOS ANEXOS A LA PRESENTE ACTA, CON LAS LEYENDAS "SIMÓN VALANCI BUZALI, DIPUTADO FEDERAL, DISTRITO 09, 2 DE JULIO ¡CLARO QUE SE PUEDE!, SITUACIÓN SIMILAR SE OBSERVÒ EN VARIAS PARTES DEL EQUIPAMIENTO URBANO Y AL PREGUNTAR CON LOS VECINOS Y CON UNA DE LAS EMPLEADAS DE LA MENSAJERÍA DENOMINADA "PAK-MAIL MENSAJERÍA" LA SEÑORA MARGARITA FLORES NOS INFORMO QUE FUERON COLOCADAS HACE APROXIMADAMENTE UN MES POR VARIAS PERSONAS, ALREDEDOR DE LAS DIEZ Y ONCE DE LA NOCHE.-----

EN EL SIGUIENTE PUNTO DE NUESTRO RECORRIDO, A LA ALTURA DE LA PRIMERA NORTE ENTRE CUARTA Y QUINTA PONIENTE, TAMBIÉN SE ENCUENTRAN PROPAGANDAS DE PAPEL

TIPO POSTERS, PEGADAS EN POSTES DEL ALUMBRADO PÚBLICO, ESTAS PROPAGANDAS TIENEN UNA DIMENSIÓN MENOR QUE LAS ANTERIORES, CON UN TAMAÑO APROXIMADO DE UNA HOJA TAMAÑO CARTA Y MATERIAL DE PAPEL COMO SE OBSERVA EN LAS FOTOGRAFÍAS 16 Y 17 QUE SE ANEXAN A LA PRESENTE.-----

EN EL RECORRIDO, TAMBIEN FUE POSIBLE OBSERVAR VARIOS COLECTIVOS DE RUTAS QUE TRANSITAN POR LAS PRINCIPALES VIALIDADES DE LA CIUDAD CON PROPAGANDAS CON EL ROSTRO DEL C. SIMÓN VALANCI BUZALI, Y LAS LEYENDAS "SIMÓN VALANCI, DIPUTADO FEDERAL, TUXTLA GUTIÉRREZ, CON TRABAJO Y FIRMEZA, POR MÁS TRABAJO", ESTAS LAS PODEMOS APRECIAR EN LA PARTE TRASERA DE LOS TRANSPORTES PÚBLICOS, QUE AL PARECER SON IMPRESIONES LLAMADAS DE PUNTO, EN LAS FOTOGRAFÍAS DE LA 18 A LA 25 SE PUEDEN OBSERVAR LAS RUTAS 47, 7, 49 Y 54, CON ESTOS ANUNCIOS PROPAGANDÍSTICOS.-----

PARA FINALIZAR EL RECORRIDO NOS DIRIGIMOS A UNA DE LAS TERMINALES DE ESTAS RUTAS DE TRANSPORTE COLECTIVO URBANO DE PASAJEROS, Y ENTREVISTAMOS AL SEÑOR THOMAS LÓPEZ, QUIEN DIJO SER ENCARGADO DE LAS RUTAS 47, 7, 72 Y 49 Y QUIEN NOS INFORMÓ QUE HACE APROXIMADAMENTE UN MES, ESTA PROPAGANDA FUE COLOCADA EN LOS COLECTIVOS Y QUE AL PARECER TODA LA COOPERATIVA DIO SU CONSENTIMIENTO PARA FIJACIÓN DE ESTA PROPAGANDA EN CADA UNA DE LAS UNIDADES DE TRANSPORTE QUE SE MENCIONAN.-----

SIENDO LAS TRECE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DÍA VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL SEIS, SE DIERON POR CONCLUIDAS LAS ACTIVIDADES QUE CORRESPONDIERON A LA DILIGENCIA QUE NOS FUE INSTRUIDA POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, Y PROCEDIMOS A REGRESAR A LA SEDE DE LA 09 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA, CON LA FINALIDAD DE INICIAR CON LA ELABORACIÓN DEL ACTA, INTEGRAR EL EXPEDIENTE, DAR CUENTA Y REMITIR LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS A LA DIRECCIÓN JURÍDICA PARA LOS EFECTOS QUE PROCEDAN.-----

NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR, SIENDO LAS DIECINUEVE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL SEIS, SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ACTA, QUE CONSTA DE SEIS FOJAS QUE FIRMAN, EN DOS TANTOS, AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.-----

-----C O N S T E -----

*C. ROBERTO O. RODRÍGUEZ HIDALGO
VOCAL SECRETARIO*

*C. CARLOS ALBERTO ÀLVAREZ GÒMEZ
TÉCNICO ELECTORAL*

*C. SUSANA BEATRIZ VÀZQUEZ PÉREZ
SECRETARIA DE PROCESOS ELECTORALES”.*

Dicho documento constituye una documental pública que, conforme con los artículos 35 del Reglamento y 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso c), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene pleno valor probatorio y es eficaz, por sí misma, para demostrar las aseveraciones en ella contenidas.

Así, de la lectura de dicha documental en principio se podría desprender que el día veintisiete de mayo de dos mil siete, el personal actuante de la 09 Junta Distrital Ejecutiva de esta Institución en el estado de Chiapas, constató que en **5** lugares de los mencionados en el escrito de queja, existía propaganda del C. Simón Valanci Buzali, los cuales fueron los siguientes:

	Domicilio	Tipo de propaganda descrita en la prueba técnica aportada por el quejoso	Tipo de propaganda descrita en la diligencia	Contenido de la propaganda descrita en la prueba técnica aportada por el quejoso	Contenido de la propaganda descrita en la diligencia
1	15 y 16 Poniente Sur, a un costado de “EXA”	Espectacular	Espectacular	“Simón Valanci, Más Empleos, Más Seguridad, Más Salud, Diputado Federal, IX Distrito”	“Simón Valanci, Diputado Federal, Tuxtla Gutiérrez, Trabajo y Firmeza”
2	1ª. Sur, esquina 13 Poniente, Barda Las Pampas	Pinta de barda	Lona	“Simón Valanci, TUXTLA GUTIÉRREZ, Trabajo y Firmeza”	“Simón Valanci, Diputado Federal, Tuxtla Gutiérrez, Trabajo y Firmeza”

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD09/CHIS/157/2006

3	4ª. y 5ª. Poniente, Sobre Avenida Central, Edificio Valanci.	Espectacular	Propaganda pintada y colgada en las paredes	“Afiliate al PRI, ROBERTO MADRAZO, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA, Simón Valanci, SECRETARIO GENERAL”	No contiene descripción alguna
4	15 Oriente, entre 9ª. Y 10ª. Sur	Pinta de barda	Pinta de Barda	“Simón Valanci, Más Empleos, Más Seguridad, Más Salud, Diputado Federal, IX Distrito”	No contiene descripción alguna.
5	Avenida Central, en la Plaza Bonampak, sobre Boulevard Belisario Domínguez	Bastidor	Bastidor	“Simón Valanci, PRECANDIDATO, Más Empleos, Más Seguridad, Más Salud, Diputado Federal, IX Distrito”	“Simón Valanci, Diputado Federal, Tuxtla Gutiérrez, Trabajo y Firmeza”

De la lectura de la tabla antes transcrita, se colige lo siguiente:

- a) Se detectó propaganda cuyo contenido era distinto a aquél a que hizo alusión el quejoso en su denuncia (casos números 1 y 5).
- b) Se detectó propaganda, cuyas características físicas (tipo) y contenido eran de naturaleza distinta a la que se refirió el promovente (caso número 2).
- c) En los casos 3 y 4 del tabulador en cuestión, el personal actuante omitió realizar descripción alguna de la propaganda hallada en la diligencia, por lo cual no pudo corroborarse si era coincidente con aquella a que se refirió el quejoso.

En consecuencia, del acta circunstanciada antes referida no fue posible acreditar la existencia de la propaganda de la que se duele el Partido Acción Nacional en su escrito de queja.

Es importante señalar que dicha diligencia se desarrolló en dos etapas, la primera se llevó a cabo el día veintisiete de mayo de dos mil seis, y en ella los integrantes de la Junta Distrital visitaron los domicilios que les fueron señalados en el oficio SJGE/574/2006, mismos a los que hizo alusión el Partido Acción Nacional.

La segunda parte de la diligencia fue llevada a cabo el veintinueve de mayo de dos mil seis, y en ella los integrantes de la Junta Distrital hicieron un recorrido por las principales vialidades de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; sin embargo, en razón de

que dicho recorrido no estuvo relacionado con las direcciones específicas señaladas por el Partido Acción Nacional en su escrito de queja, y toda vez que los resultados de esta diligencia pueden confundirse con la propaganda difundida dentro de la campaña electoral, estos no pueden ser incluidos dentro de la litis del presente procedimiento y por lo tanto, no serán motivo de estudio por parte de esta autoridad.

B. El oficio DG/2744/06, de catorce de junio de dos mil seis, por medio del cual el Dr. Eduardo Garzón Valdez, Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, da contestación al oficio SJGE/572/2006, en los siguientes términos:

“Me refiero a su oficio SJGE/572/2006 recibido en esta Dirección General el día 23 de mayo próximo pasado, por el que nos solicitó le fuera informado dentro del término de diez días contados a partir de la legal notificación del mismo, sí durante el periodo comprendido entre el quince de febrero al veinte de abril de 2006, se difundieron en las frecuencias 710 AM “Radio Mexicana”; 920 AM “La Poderosa”; 98.5 FM “EXA”; 93.1 FM, “BELLA MÚSICA”, 98.3 FM, “LAMEJOR”; XCRI-FM 91.5; 640 AM “EEVM”, con audiencia en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, promocionales del C. Simón Valanci Buzali, y de ser afirmativa la respuesta, proporcionemos copia de los mismos en medios magnéticos, digital, óptico o electrónico y detalle su contenido.

Lo anterior, en el marco del Acuerdo de esa H. Junta de fecha veintiséis de abril de dos mil seis, dictado en el expediente integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, por presuntas irregularidades atribuidas a la coalición “Alianza por México”.

Sobre el particular, me permito comentarle que después de efectuar el análisis correspondiente, durante el periodo señalado, la Delegación de RTC en esa localidad realizó dos monitoreos correspondientes a las estaciones XHEZ-FM 93.1 Mhz y XEON-AM 710 Khz, en los cuales no se reportó la difusión de ningún promocional del C. Valanci.

Ahora bien, por lo que respecta a las demás estaciones no se cuenta con respaldo de las transmisiones del periodo de su interés, por lo que no estamos en posibilidades de proporcionarle información alguna.

(...)”

Dicho documento constituye una documental pública que, conforme con los artículos 35 del Reglamento de la materia, y 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso c), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **tiene pleno valor probatorio** y es eficaz, por sí misma, para demostrar que en los monitoreos realizados en la delegación de RTC en Tuxtla Gutiérrez., Chipas, durante el periodo comprendido del quince de febrero al veinte de abril de dos mil seis, no se registraron promocionales radiales del C. Simón Valanci Buzali, difundidos por las estaciones XHEZ-FM 93.1 Mhz y XEON-AM 710 Khz.,

3. Documentales Privadas

A. Escrito de ocho de junio de dos mil seis, signado por el C. Alfonso Grajales Cano, representante legal de la Organización Editorial Grajales, S.A. de C.V., por el que dio respuesta al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad, en los siguientes términos.

“REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN

a) Nombre de la persona física o bien la razón social o denominación social de la persona moral que contrató con su representada los anuncios antes señalados:

Para efectos de dar cabal cumplimiento a lo ordenado en este inciso, me permito manifestar a usted en los archivos del periódico “ES! DIARIO POPULAR”, no tenemos registrado contrato alguno, para que se realizaran publicaciones del C. Simón Valanci Buzali en su calidad de Candidato de la Coalición “Alianza por México” a un puesto de elección popular, en el periodo comprendido del 15 de febrero al 20 de abril de 2006.

Al efecto, me permito señalar que el periódico ES! DIARIO POPULAR, se realizaron publicaciones del C. Simón Valanci Buzali, en su calidad de “Precandidato para Diputado Federal. IX Distrito. Tuxtla Gutiérrez”, publicidad que no señala partido, ni coalición. Así como también se realizaron publicaciones en el periódico “ES! DIARIO POPULAR”, de Afiliate al PRI.

En este acto me permito realizar la siguiente aclaración, a esa autoridad, que el Lic. Valanci, a través del escrito sin número, de fecha 27 de marzo del mismo año en curso, me informó de cintillos de publicidad en los que aparece su imagen, el logotipo de la coalición “Alianza por México” y la frase “Diputado Federal-IX. Trabajo y

Firmeza”, para ser exactos los días 24 al 27 de marzo del año 2006, en las publicaciones hechas a través del periódico “ES! DIARIO POPULAR”.

Situación que aclaré en su momento, ya que dicha publicidad se debió a un error involuntario del área de diseño del periódico “ES! DIARIO POPULAR”, un error humano, y que fue corregida oportunamente dando ordenes al personal de Diseño de que retirara dicha publicidad.

b) Precise la fecha de celebración del contrato respectivo, así como su objeto y las condiciones de su cumplimiento.

De nueva cuenta me permito señalar, que manifestar a usted en los archivos del periódico “ES! DIARIO POPULAR”, no tenemos registrado contrato alguno, para que se realizaran publicaciones del C. Simón Valanci Buzali en su calidad de Candidato de la Coalición “Alianza por México” a un puesto de elección popular, en el periodo comprendido del 15 de febrero al 20 de abril de 2006, situación por la cual no puedo dar cumplimiento a su requerimiento.

c) Monto y forma de pago de la operación, debiendo remitir copia de los recibos o facturas correspondiente.

No hay contratos, por lo tanto no existe un monto y una forma de pago, toda vez que en los archivos del periódico “ES! DIARIO POPULAR”, no tenemos registrado contrato alguno, para que se realizaran publicaciones del C. Simón Valanci Buzali en su calidad de Candidato de la Coalición “Alianza por México” a un puesto de elección popular, en el periodo comprendido del 15 de febrero al 20 de abril de 2006, situación por la cual no puedo dar cumplimiento a su requerimiento.

c) Fechas de publicaciones respectivas, debiendo remitir originales o copias de las ediciones correspondientes.

En las publicaciones que a continuación señalo, se publicaron cintillos con la imagen del C. Simón Valanci Buzali, como candidato a Diputado Federal de la Coalición “Alianza por México”:

1. La publicación del periódico “ES! DIARIO POPULAR”, del día Lunes 27 de marzo de 2006.

2. La publicación del periódico “ES! DIARIO POPULAR”, del día viernes 24 de marzo de 2006.

Sin embargo, ante dichas publicaciones el C. Simón Valanci Buzali,, realizó la aclaración respectiva de que se deslinda de dicha publicidad, y en este acto me permito enviar a usted, copia simple del oficio sin número de fecha 27 de marzo de 2006, que me envió el C. Simón Balance Buzali, documento que anexo al presente escrito.

También anexo al presente, copia simple del escrito en el que doy contestación al oficio del C. Simón Valanci Buzali, suscrito el día 29 de marzo de 2006.

Copias de los documentos que sirvan de soporte a la información señalada en los incisos anteriores.

A continuación anexo la documentación requerida en el presente inciso:

1. Copia simple del escrito de fecha 29 de marzo de 2006, suscrito por el C. Alfonso Grajales Cano, director general de ES! Diario Popular.

2. Copia simple del escrito de fecha 27 de marzo de 2006, dirigido al C. Alfonso Grajales Cano, Director General del Periódico "ES! DIARIO POPULAR", y suscrito por el C. Simón Valanci Buzali.

3. 49 ejemplares de ES! Diario Popular de los días 15 de febrero al 20 de abril de 2006.

(...)"

A dicho documento se anexó la siguiente documentación:

1. Copia simple del escrito de fecha 27 de marzo de 2006, dirigido al C. Alfonso Grajales Cano, Director General del Periódico "ES! DIARIO POPULAR", y suscrito por el C. Simón Valanci Buzali, en los siguientes términos:

*"C. LIC. ALFONSO GRAJALES CANO.
DIRECTOR GENERAL DEL PERIÓDICO "ES! DIARIO POPULAR".
1ª SUR ORIENTE NÚMERO 611- 1 ALTOS, EN ESTA CIUDAD.
PRESENTE.*

Simón Valanci Buzali, en mi calidad de secretario de Organización encargado de la Secretaria General del Comité Directivo Estatal del PRI en el Estado de Chiapas, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones en el domicilio ubicado en la

calle 2Q norte poniente número 131, Altos 3er piso, de esta ciudad, a continuación me dirijo a usted para exponer lo siguiente:

Que por medio del presente escrito, vengo a comunicarle, que he visto cintillos publicados con la imagen del suscrito, a través de las publicaciones del periódico "ES! DIARIO POPULAR", que se realizaron los días 24 al 27 de marzo de 2006.

Es por lo anterior, que hoy me dirijo a usted, para efectos de solicitar tenga a bien suspender dichas publicaciones; toda vez que soy precandidato a la Diputación Federal, no candidato a Diputado Federal; cabe bien señalar, que aun no se efectúan ante los órganos electorales federales el registro de los aspirantes a Candidatos a Diputados por el Principio de mayoría Relativa, por lo consiguiente aún no puedo tener propaganda electoral para el referido cargo de elección popular.

Agradezco de antemano, la atención brindada al presente, sin más que agregar por el momento, me despido enviándole un cordial y respetuoso saludo".

2. Copia simple del escrito de fecha 29 de marzo de 2006, suscrito por el C. Alfonso Grajales Cano, Director General de ES! Diario Popular, el cual establece lo siguiente:

*"LIC. SIMÓN VALANCI BUZALI
SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN ENCARGADO DE LA
SECRETARIA GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO
ESTATAL DEL PRI EN EL ESTADO DE CHIAPAS.
DOMICILIO 2ª NORTE PONIENTE NÚMERO 131, ALTOS
3ER PISO, DE ESTA CIUDAD.
PRESENTE.*

Distinguido Lic. Valanci, a través de este escrito me es muy grato saludarte, y a la vez dar contestación a su escrito sin número, de fecha 27 de marzo del año en curso, en el que me informa de los cintillos de publicidad en los que aparece su imagen, para ser exactos los días 24 al 27 de marzo del año 2006, en las publicaciones hechas a través del periódico "ES DIARIO POPULAR".

Al respecto me permito comunicarle, que me encuentro sumamente apenado por lo ocurrido, ya que dicha publicidad se debió a un error involuntario del área de diseño del periódico "ES DIARIO POPULAR", un error humano y, reitero de nueva cuenta, involuntario.

Le informo que de manera Inmediata, he dado órdenes al personal del área de Diseño de que retire dicha publicidad”.

3. 49 ejemplares de “Es! Diario Popular” de los días 15 de febrero al 20 de abril de 2006.

De la revisión de dichos ejemplares se aprecia lo siguiente:

El ejemplar de quince de febrero de dos mil seis, contiene el cintillo con la leyenda:

- *“Simón Valanci, Más Empleos, Más Seguridad, Más Salud, Precandidato para Diputado Federal, IX Distrito, Tuxtla Gutiérrez”.*

Los ejemplares del veintitrés al veinticinco, veintisiete y veintiocho de febrero, así como del primero al cuatro, seis al once, trece a dieciocho y veinte de marzo de dos mil seis, que contienen cintillos con la leyenda:

- *“Afiliate al PRI, Roberto Madrazo, Liderazgo que funciona, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA, Simón Valanci, Secretario General del CDE”.*

Los ejemplares de veinticuatro y veintisiete de marzo de dos mil seis, contienen cintillos con la leyenda:

- *“Simón Valanci, Diputado Federal-IX Distrito, Trabajo y Firmeza”.*

En términos de lo dispuesto por los artículos 29 y 35 párrafos 1 y 3 del Reglamento de la materia, los numerales 14, párrafo 5 y 16 párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y atento a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, su adminiculación con los demás elementos que obran en autos, especialmente con las pruebas aportadas por el Partido Acción Nacional, y que su contenido no fue controvertido en modo alguno por la coalición denunciada, dicha probanza, así como sus anexos generan **convicción** sobre la veracidad de los hechos referidos en ese documento, respecto a:

1.- Que en los archivos del periódico “Es! Diario Popular”, no tienen registrado contrato alguno, para que se realizaran publicaciones del C. Simón Valanci Buzali en su calidad de candidato de la Coalición “Alianza por México” a un puesto de elección popular, en el periodo comprendido del 15 de febrero al 20 de abril de 2006.

2.- Que en el periódico “Es! Diario Popular”, se realizaron publicaciones del C. Simón Valanci Buzali, en su calidad de “Precandidato para Diputado Federal. IX Distrito. Tuxtla Gutiérrez”.

3.- Que en el periódico “Es! Diario Popular”, se realizaron publicaciones relativas a la campaña “Afiliate al PRI”.

4.- Que en el periódico “Es! Diario Popular”, se realizaron publicaciones los días veinticuatro y veintisiete marzo del año dos mil seis, en las que aparece la imagen del C. Valanci, el logotipo de la coalición “Alianza por México” y la frase “Diputado Federal-IX. Trabajo y Firmeza”; los cuales según el dicho del compareciente constituyeron un error involuntario del área de diseño del periódico “Es! Diario Popular”, que fue corregido.

5.- Que manifiesta que en razón de dichas publicaciones el C. Simón Valanci Buzali, realizó la aclaración respectiva en la que se deslinda de dicha publicidad.

B. La documental privada consistente en el escrito de veintitrés de junio de dos mil seis, por medio del cual el C. Arturo Moguel Moguel, representante legal de la editorial Cuarto Poder S.A. de C.V., dio contestación al requerimiento de información en los siguientes términos:

“a) Nombre de la persona física o bien la razón social o denominación social de la persona moral que contrató con su representada los anuncios antes señalados:

Me permito informarle que en los archivos del periódico “Cuarto Poder” no tenemos ningún contrato celebrado para la realización de publicaciones del C. Simón Valanci Buzali en el periodo comprendido del 15 de febrero al 20 de abril de 2006, en calidad de Candidato de la Coalición “Alianza por México” a un puesto de elección popular, en el periodo comprendido del 15 de febrero al 20 de abril de 2006.

b) Precise la fecha de celebración del contrato respectivo, así como su objeto y las condiciones para su cumplimiento.

Como se ha indicado en líneas anteriores, en los archivos del periódico "CUARTO PODER" no tenemos registrado ningún contrato para la realización de publicaciones del C. Simón Valanci Buzali en el periodo comprendido del 15 de febrero al 20 de abril de 2006, en calidad de Candidato de la Coalición "Alianza por México" a un puesto de elección popular en el periodo comprendido del 15 de febrero al 20 de abril de 2006, por lo tanto, no puedo proporcionar esa información, toda vez que no nos fue contratada.

c) Monto y forma de pago de la operación, debiendo remitir copia de los recibos o facturas correspondientes.

De nueva cuenta, me permito señalar a esa autoridad que no hay contratos, lo que genera que no exista un monto, así como la forma de pago, situación que en líneas anteriores ya quedó expresada.

d) Fechas de publicaciones respectivas, debiendo remitir originales de las ediciones correspondientes.

Como se ha señalado anteriormente, no se realizaron publicaciones del Sr. Simón Valanci Buzali, en el periodo comprendido del 15 de febrero al 20 de abril de 2006, en calidad de Candidato de la Coalición "Alianza por México" a un puesto de elección popular, por lo tanto no le remitimos originales o copias de dichas publicaciones.

e) Copias de los documentos que sirvan de soporte a la información señalada en los incisos anteriores.

Como se ha señalado anteriormente, no se realizaron publicaciones del Sr. Simón Valanci Buzali, en el periodo comprendido del 15 de febrero al 20 de abril de 2006, en calidad de Candidato de la Coalición "Alianza por México" a un puesto de elección popular, por lo tanto no le remitimos originales o copias de dichas publicaciones".

En términos de lo dispuesto por los artículos 29 y 35 párrafos 1 y 3 del Reglamento de la materia, los numerales 14, párrafo 5 y 16 párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y atento a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como con el hecho de que su contenido no fue controvertido en modo alguno por la coalición denunciada, dicha probanza genera **convicción** sobre la veracidad de los hechos referidos en ese documento, respecto a que:

1.- En los archivos del periódico “Cuarto Poder” no existe contrato alguno celebrado para la realización de publicaciones del C. Simón Valanci Buzali en el periodo comprendido del 15 de febrero al 20 de abril de 2006, en calidad de candidato de la Coalición “Alianza por México” a un puesto de elección popular, en el periodo comprendido del 15 de febrero al 20 de abril de 2006.

2.- Que en el periódico “Cuarto Poder” no se realizaron publicaciones del C. Simón Valanci Buzali, en el periodo comprendido del 15 de febrero al 20 de abril de 2006, en calidad de candidato de la Coalición “Alianza por México” a un puesto de elección popular.

C. Escrito de veinte de octubre de dos mil cinco, signado por el Lic. Efrén de la Huerta de la Peña, Gerente de Ventas y Operaciones de Grupo Radio Digital, y en el cual se da respuesta a la cotización solicitada por el Lic. Miguel Ballinas, Director de Comunicación Social del Partido Acción Nacional, en los siguientes términos:

“El centro de Actividad Radiofónica pone a sus órdenes espacios promocionales en las siguientes radiodifusoras:

TUXTLA (6:00 A 24:00 HORAS)

<i>EMISORA</i>	<i>IDENTIFICACIÓN</i>	<i>FRECUENCIA</i>	<i>POTENCIA</i>
<i>XEON/AM</i>	<i>RADIO MEXICANA</i>	<i>710 KCS.</i>	<i>4,500 WATTS</i>
<i>XEVV/AM</i>	<i>LA PODEROSA</i>	<i>920 KCS.</i>	<i>10,000 WATTS</i>
<i>XHCQ/FM</i>	<i>EXA/FM</i>	<i>89.5 MHZ.</i>	<i>15,300 WATTS</i>

TARIFAS

<i>DURACIÓN</i>	<i>A.M.</i>	<i>F.M.</i>
<i>10”</i>	<i>\$135.00</i>	<i>\$225.00</i>
<i>20”</i>	<i>\$182.00</i>	<i>\$302.00</i>
<i>30”</i>	<i>271.00</i>	<i>\$454.00</i>

40''	\$362.00	\$604.00
60''	\$545.00	\$907.00

ENTREVISTAS

Dentro de programas o noticieros \$10,000.00 mas iva (10 minutos).

Sin otro particular de momento, quedamos a sus apreciables ordenes".

Atento a lo establecido en los artículos 29 y 35, párrafos 1 y 5 del Reglamento, y el artículo 14, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a esta probanza se le confiere el valor de indicio respecto de las tarifas, establecidas el veinte de octubre de dos mil cinco, para espacios promocionales en las radiodifusoras que en dicho escrito se señalan.

Sin embargo, se estima que dicha probanza **no resulta pertinente** para la acreditación de las imputaciones relativas a la realización de actos anticipados de campaña por parte del C. Simón Valanci Buzali como candidato a Diputado por el principio de mayoría relativa, en el IX Distrito Electoral por parte de la coalición "Alianza por México", toda vez que se trata simplemente de un documento a través del cual se hace del conocimiento del quejoso, el costo relativo a la transmisión de anuncios comerciales en las frecuencias radiales de Grupo Radio Digital, sin que ello acredite la contratación de espacios para difundir publicidad del C. Valanci Buzali.

D. Escrito de veintitrés de enero de dos mil seis, signado por el Lic. Julio César Chanona Araujo, Coordinador Regional de Comercialización Zona 8 de O.E.M., a través del cual se proporciona al C.P. Víctor Méndez Sarmiento, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, la cotización solicitada a dicha empresa radiofónica, en los siguientes términos:

"Someto a su atenta consideración los costos de spot de nuestras estaciones que abajo detallamos a efectos de contratar por nuestro conducto, campañas de la próxima jornada Electoral.

<i>SIGLAS</i>	<i>PLAZA</i>	<i>20''</i>	<i>30''</i>
<i>XHCTS</i>	<i>Comitán</i>	<i>\$200.00</i>	<i>\$250.00 más I.V.A.</i>
<i>XHFRT</i>	<i>Comitán</i>	<i>\$200.00</i>	<i>\$250.00 más I.V.A.</i>
<i>XHTAC</i>	<i>Tapachula</i>	<i>\$200.00</i>	<i>\$250.00 más I.V.A."</i>

Atento a lo establecido en los artículos 29 y 35, párrafos 1 y 5 del Reglamento, y el artículo 14, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a esta probanza se le confiere el valor de indicio respecto de las tarifas, establecidas el veinte de octubre de dos mil cinco, para espacios promocionales en las radiodifusoras que en dicho escrito se señalan.

Sin embargo, se estima que dicha probanza **no resulta pertinente** para la acreditación de las imputaciones relativas a la realización de actos anticipados de campaña por parte del C. Simón Valanci Buzali como candidato a Diputado por el Principio de mayoría relativa por parte de la coalición "Alianza por México", toda vez que se trata simplemente de un documento a través del cual se hace del conocimiento del quejoso, el costo relativo a la transmisión de anuncios comerciales en las frecuencias radiales de la Zona 8 de O.E.M.M, sin que ello acredite la contratación de espacios para difundir publicidad del C. Valanci Buzali.

E. El Partido Acción Nacional ofreció a manera de prueba una estampa autoadherible, de 9.5 cm. Por 20.5 cm. con la leyenda:

- *"Simón Valanci, Diputado Federal – Tuxtla Gutiérrez, Trabajo y Firmeza"*

Conforme a lo establecido en los artículos 29 y 35 párrafos 1 y 5 del Reglamento, y el artículo 14, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a estas probanzas se les confiere el valor de indicio respecto de la realización de actos anticipados de campaña, sin que existan otros elementos en autos que puedan ser vinculados con dicha probanza para fortalecer su valor (tales como fechas en las cuales se imprimió o distribuyó, o los lugares en donde ello ocurrió).

12.- Que del análisis realizado a todas las constancias que integran el presente expediente, mismas que son valoradas en términos de lo establecido por los

artículos 1, 2, 25, 27, párrafo 1, incisos a), b), c), e) y f); 28, párrafo 1, incisos a) y b); 29, 31, 33, 34, 35, párrafos 1, 2 y 3; y 36 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, concatenados con las disposiciones contenidas en la legislación federal electoral vigente, las jurisprudencias y tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad considera procedente declarar **infundada** la queja incoada en contra de la extinta Coalición “Alianza por México” (integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México), atento a las siguientes consideraciones:

Tal y como quedó acreditado en el considerando 11 de este fallo, en el cual se describieron y analizaron las probanzas que obran en los autos en que se actúa, con fecha veintisiete de mayo de dos mil seis, el Vocal Secretario de la 09 Junta Distrital Ejecutiva de esta institución en el estado de Chiapas, practicó una diligencia en la cual constató que en **5** lugares de los señalados en el escrito de denuncia existía propaganda del C. Simón Valanci Buzali; sin embargo, los elementos propagandísticos detectados en la actuación de mérito, no son coincidentes en su contenido con aquellos que fueron aportados por el quejoso.

En efecto, en esa fecha (en la cual, ya habían iniciado las campañas electorales), el funcionario electoral en comento encontró medios publicitarios con características distintas a aquéllas referidas por el denunciante, como se especificó en el cuadro en el cual se describen las características de ese material, y que puede observarse en el considerando 11 de este fallo.

En tal virtud, toda vez que las imágenes de los anuncios antes referidos fueron aportadas en pruebas técnicas exhibidas por el quejoso en su escrito de denuncia (presentado el día dieciocho de abril de dos mil seis), y que las mismas no coinciden con la propaganda detectada el día veintisiete de mayo de esa misma anualidad, tal circunstancia acarrea la imposibilidad de tener por acreditada la existencia de la propaganda fija aludida por el impetrante.

Por otra parte, y como se hizo mención ya en el considerando 11 que antecede, corren agregados a los presentes autos, los ejemplares originales de las ediciones de fechas veinticuatro y veintisiete de marzo de dos mil seis, correspondientes al periódico “Es! Diario Popular”, mismos que fueron aportados por el representante legal de la casa editorial que imprime esa gaceta.

En la parte inferior de la primera plana de ambas ediciones, se aprecia en cintillos la imagen del C. Simón Valanci Buzali, el emblema de la coalición "Alianza por México" y la frase "Diputado Federal-IX. Trabajo y Firmeza", como se advierte a continuación:

Edición del veinticuatro de marzo de dos mil siete.



• Pablo Salazar visitó el municipio de Palenque este jueves.

• AFIRMA PABLO SALAZAR

Hay más obras de las que nos propusimos

REDACCIÓN

Palenque.- El gobernador de Chiapas Pablo Salazar Mendi-guchia señaló que su administración ha hecho "menos de lo que el pueblo de Chiapas se merece, pero más de lo que nos

propusimos hacer". Concretamente, en materia de caminos, el Plan de Gobierno previó la pavimentación de 660 kilómetros, pero a la fecha suman mil 400 kilómetros los realizados durante la presente administración. • 11



Simón Valanci
DIPUTADO FEDERAL - IX DISTRITO
Trabajo y Firmeza

Edición del veintisiete de marzo de dos mil siete.



En ese sentido, si bien la propaganda antes descrita pudiera estimarse como conculcatoria de la norma electoral federal, ello no es suficiente para responsabilizar a la otrora Coalición “Alianza por México” por la comisión de actos anticipados de campaña.

Lo anterior, porque en las constancias de autos se aprecia que la publicación de los cintillos de mérito, fue realizada de manera unilateral por parte del medio impreso en comento, y sin que el C. Simón Valanci Buzali y/o la otrora Coalición “Alianza por México” hubieran solicitado esa difusión.

Como se desprende de las constancias que integran el presente expediente, el C. Representante Legal de la empresa editora del periódico “Es! Diario Popular”, afirmó en su contestación al requerimiento planteado por esta autoridad, que la impresión de los cintillos señalados se debió a un error imputable a su área de diseño, arguyendo también que no existía contrato alguno para publicar propaganda electoral de la otrora Coalición “Alianza por México” o del C. Simón Valanci Buzali.

Por otra parte, dicho representante legal proporcionó copia del escrito de fecha veintisiete de marzo de dos mil seis, a través del cual el C. Simón Valanci Buzali aclaró que la publicación de los cintillos en comento nunca fue solicitada por él en esos términos, ya que en ese momento sólo ostentaba el carácter de “precandidato” y no de “candidato”, como se refería en tales inserciones, solicitando de manera inmediata el cese de su difusión, circunstancia que robustece en esta autoridad el ánimo convictivo respecto a que no es dable responsabilizar a la otrora coalición denunciada por la comisión de esos actos.

Asimismo, esta afirmación se fortalece con el hecho de que esta autoridad cuenta con los originales de los ejemplares del diario en cita, correspondientes al periodo del quince de febrero al veinte de abril de dos mil seis, apreciándose que con posterioridad al veintisiete de marzo de esa misma anualidad, la propaganda aludida no volvió a publicarse, por lo cual, se estima que el actuar del C. Simón Valanci Buzali, fue eficaz para evitar la conculcación del orden jurídico electoral.

Por lo anterior, procede declarar infundado el motivo de inconformidad que se analiza.

Por cuanto al motivo de inconformidad que hace valer el quejoso consistente en que el C. Simón Valanci Buzali inició sus actos de promoción para alcanzar el cargo de diputado federal desde el momento en que se comenzó a difundir propaganda relativa a la campaña de afiliación al Partido Revolucionario Institucional, en la que aparece la imagen de dicho ciudadano junto a la del entonces candidato a la Presidencia de la República de la Coalición Alianza por México, se concluye lo siguiente.

Si bien es cierto que de los requerimientos de información formulados por esta autoridad, particularmente del informe rendido por el representante legal de la empresa editora del periódico “Es! Diario Popular”, se acredita que por lo menos los días veintitrés al veinticinco, veintisiete y veintiocho de febrero, así como del primero al cuatro, seis al once, trece a dieciocho y veinte de marzo de dos mil seis, aparecieron publicados en ese medio impreso, diversos promocionales (cintillos) en los cuales se hace referencia a una campaña de afiliación y/o credencialización del Partido Revolucionario Institucional utilizando las imágenes del C. Simón Valanci Buzali en su calidad de “Secretario General del PRI” y del C. Roberto Madrazo Pintado como candidato a la Presidencia de la República de la Coalición Alianza por México, también es cierto que dichas inserciones no pueden considerarse como propaganda electoral a favor del primero de los sujetos mencionados.

Lo anterior, porque en esas publicaciones no se hace alusión al C. Simón Valanci Buzali como si fuese candidato a algún cargo de elección popular, sino que únicamente se menciona el cargo partidista que ostentaba en ese momento (carácter que, dicho sea de paso, no fue controvertido por el quejoso), de ahí que no pueda considerarse acreditada por esa vía la existencia de actos anticipados de campaña, al no tener tales actos como finalidad intrínseca la obtención de votos en favor del C. Valanci Buzali.

En esa tesitura, debe recordarse que las campañas de afiliación de los partidos políticos forman parte de sus actividades ordinarias, ya que tienen como propósito lograr que la ciudadanía en general pueda formar parte de un instituto político, y de esa forma participen en el desarrollo de la vida democrática del país, lo cual constituye uno de los fines que constitucionalmente han sido encomendados a esas organizaciones partidarias.

Cabe señalar que dicha campaña de afiliación tiene su fundamento en la obligación que impone a los órganos directivos del Partido Revolucionario Institucional el artículo 55, último párrafo, de los Estatutos de ese instituto político vigentes al momento en que ocurrieron los hechos, a saber:

*“**Artículo 55.** La afiliación al Partido se hará ante la sección en cuya demarcación se encuentre el domicilio del solicitante o ante el comité municipal o delegacional, estatal o nacional correspondiente, quienes notificarán al órgano partidista superior para que se incluya en el Registro Partidario, refiriendo al afiliado al seccional de su domicilio, como ámbito para el desarrollo de sus actividades políticas y electorales.*

Una vez afiliado, el Partido otorgará al ciudadano la credencial y documento que acredite su calidad de miembro.

La dirigencia del Partido, en todos sus niveles, mantendrá programas permanentes de afiliación y credencialización.”

Por cuanto al promocional difundido en el periódico denominado “ES! Diario Popular”, el día quince de febrero de dos mil seis, en el cual aparece la imagen del C. Simón Valanci Buzali como “precandidato” a diputado federal, cuya existencia quedó acreditada en el considerando diez del presente fallo, se estima que el mismo tampoco puede considerarse como un acto anticipado de campaña, pues conforme a lo establecido en la legislación electoral federal y los criterios jurisdiccionales citados en el cuerpo de la presente resolución, los partidos

políticos y coaliciones tienen el derecho de llevar a cabo procesos internos para seleccionar a los candidatos que eventualmente serán postulados a un cargo de elección popular, dentro de los cuales los aspirantes pueden realizar actos de promoción para alcanzar la candidatura correspondiente, sin que en el caso que nos ocupa se observe que haya existido un abuso en el ejercicio de ese derecho, por lo menos en la propaganda cuya existencia quedó demostrada, y que hace referencia a dicho periodo de precampaña.

Al respecto, debe recordarse que en el juicio de revisión constitucional identificado con el número de expediente SUP-JRC-179/2005 y SUP-JRC-180/2005 acumulado (mismo que ya fue citado con antelación en este fallo), la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para determinar si nos encontramos en presencia de un acto anticipado de campaña, deben tomarse en cuenta aspectos tales como: tiempo, contenido, impacto e intencionalidad, para así dilucidar si el acto acarrea una ventaja indebida en la inmediata elección.

En la especie, se observa que la propaganda de marras, hace referencia al C. Simón Valanci Buzali como precandidato de la otrora Coalición “Alianza por México”, a la diputación federal del 09 Distrito Electoral Federal del estado de Chiapas, siendo que dicho vocablo es notoriamente visible y no se aprecia en modo alguno que se haya pretendido minimizar el mismo en el conjunto visual de ese material (contenido).

Por otra parte, la publicación de la propaganda citada, ocurrió el quince de febrero de dos mil seis, fecha en la cual se estaba llevando a cabo el proceso interno de selección de la otrora Coalición “Alianza por México”.

Para afirmar lo anterior, esta autoridad trae a acotación el original del oficio REP-CAPM/FSA/015/2006 (mismo que obra en los archivos de esta institución), suscrito por el Lic. Felipe Solís Acero, en ese entonces representante propietario de la otrora Coalición “Alianza por México” ante el Consejo General de esta autoridad, y por el cual comunica al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos el método estatutario a través del cual el Órgano de Gobierno de ese consorcio partidario, elegiría a quienes serían sus candidatos a congresistas en las pasadas elecciones federales de dos mil seis.

Dentro de los instrumentos que dicho representante aportó, relacionados con el mecanismo de selección referido, se aprecian los acuerdos adoptados por el

Órgano de Gobierno de la otrora Coalición “Alianza por México” los días diecinueve de enero y diez de febrero de dos mil seis.

En dichos instrumentos, el órgano de gobierno de la hoy denunciada, estableció que sus candidatos a congresistas, habrían de ser elegidos con base en instrumentos de opinión pública, mismos que se realizarían entre el periodo comprendido del tres al diecinueve de febrero de dos mil seis.

Por otra parte, el órgano de gobierno previó también que los aspirantes a esas candidaturas, podrían realizar las actividades y gestiones necesarias para lograr un mejor posicionamiento o apoyo en la circunscripción por la cual pretendieran contender como candidatos.

En ese orden de ideas, la propaganda que nos ocupa se encuentra precisamente dentro del lapso normativo previsto con antelación, por lo cual válidamente puede considerarse como parte de la precampaña en la cual tenía derecho de participar ese ciudadano (temporalidad).

Conforme con lo anterior, y considerando que se trató de una sola publicación, difundida únicamente en un medio impreso de circulación local, y con más de dos meses de anticipación a las campañas electorales, para esta autoridad es inconcuso que en el caso concreto, no puede afirmarse que la difusión de ese material haya sido premeditada o encaminada a generar una ventaja indebida a favor del C. Simón Valanci Buzali o de la extinta Coalición “Alianza por México”, pues se trató de un hecho aislado, realizado a partir del derecho que ese ciudadano tenía de participar en la contienda interna para lograr una candidatura (intencionalidad).

Por todo lo anteriormente expuesto, puede concluirse válidamente que con la difusión de dicho material no se generó una afectación al principio de equidad que debe regir en las contiendas electorales (impacto).

Por último, el argumento vertido por el Partido Acción Nacional, en el sentido de que el C. Simón Valanci Buzali, es concesionario de siete frecuencias que integran el Grupo Digital, dentro de las cuales se encuentran 710 AM, “RADIO MEXICANA”; 920 AM, “LA PODEROSA”; 98.5 FM, “EXA”; 93.1 FM “BELLA MÚSICA”; 98.3, “LA MEJOR”; XHCRI 91.5 FM; 640 AM “EEWM” , y que ha venido utilizando para hacer su campaña publicitaria, con el objeto de obtener un posicionamiento en el electorado del distrito IX (federal), con cabecera en esta Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, sin que le ocasione gasto alguno (aludiendo

incluso que asistió a un programa de la frecuencia 98.5 FM el día quince de febrero de dos mil seis), también debe desestimarse, en razón de las siguientes consideraciones:

Del cúmulo probatorio aportado por el quejoso, así como de las probanzas que fueron requeridas por esta autoridad y que obran en los autos del expediente, no se acredita la existencia de tal campaña de promoción radiofónica.

Esto es así, ya que el Partido Acción Nacional no aportó medio probatorio alguno tendente a demostrar la existencia de dicha promoción, lo cual se ve fortalecido con la documental pública consistente en el escrito signado por el Dr. Eduardo Garzón Valdez, Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, en el sentido de que de los monitoreos realizados en la delegación de RTC en Tuxtla Gutiérrez., Chipas, durante el periodo comprendido del quince de febrero al veinte de abril de dos mil seis, no se registraron promocionales radiales del C. Simón Valanci Buzali.

Por lo anterior, al no acreditarse en modo alguno, debe ser desestimado dicho argumento de queja.

Por todo lo anteriormente expuesto en el presente considerando, atento al contenido y alcance de las constancias de este expediente y las pruebas aportadas, elementos que en su totalidad se valoran en términos de los artículos 21, párrafo 1, 27, párrafo 1, incisos a), b), e) y f); 28, párrafo 1; 29; 33; 34 y 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se declara **infundada** la queja incoada en contra de la Coalición "Alianza por México".

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundada** la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la otrora Coalición “Alianza por México”.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de agosto de dos mil siete, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez y un voto en contra de la Consejera Electoral, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**